

EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA, Quito, a 08 de abril de 2025, a las 13:53h.
VISTOS:

EXPEDIENTE DISCIPLINARIO No.: MOTP-0622-SNCD-2024-LV (DP13-0151-2023).

FECHA DE INICIO DEL EXPEDIENTE: 09 de abril de 2024 (fs. 232 a 235).

FECHA DE INGRESO A LA SUBDIRECCIÓN NACIONAL DE CONTROL DISCIPLINARIO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA: 31 de julio de 2024 (fs. 2 del cuadernillo de instancia).

FECHA DE PRESCRIPCIÓN: 09 de abril de 2025.

1. SUJETOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

1.1 Denunciante

Señor Pedro Vinicio Serrano Matute.

1.2 Servidora judicial sumariada

Abogada Gina Marisol Zambrano Zambrano, por sus actuaciones como Jueza de la Unidad Judicial Multicompetente en Materias no Penales y Adolescentes Infractores del cantón Montecristi, provincia de Manabí.

2. ANTECEDENTES

Mediante denuncia presentada el 28 de marzo de 2023, el señor Pedro Vinicio Serrano Matute, puso en conocimiento de la Dirección Provincial de Manabí del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario que, la actuación de la abogada Gina Marisol Zambrano Zambrano, habría adecuado su conducta a la falta disciplinaria contenida en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial. Esto, en razón de que, en la tramitación de la acción de protección con medida cautelar No. 13338-2022-00692, planteada por el señor Danilo Javier Matute Guncay en contra de los miembros del Tribunal Electoral del Sindicato de Choferes Profesionales del cantón Gualaceo, provincia de Azuay, la juzgadora habría incurrido en error inexcusable al haber asumido competencia sobre una causa fuera de su jurisdicción territorial.

Mediante auto, de 09 de abril de 2024, el abogado Ronald Fabian Giler Moreira Director Provincial de Manabí del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario (e), dispuso la apertura del sumario disciplinario en contra de la servidora judicial, abogada Gina Marisol Zambrano Zambrano, Jueza de la Unidad Judicial Multicompetente en Materias no Penales y Adolescentes Infractores del cantón Montecristi, provincia de Manabí, a fin de establecer si su conducta constituye o no infracción disciplinaria.

Con base a la denuncia presentada, mediante decreto de 24 de abril de 2023, el abogado Ángel Rafael Macías Vélez, Coordinador de la Dirección Provincial de Manabí del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario (e), dispuso “(...) *Para este efecto el Consejo de la Judicatura requerirá a la o el Presidente de la Corte Provincial de Justicia o a la o el Presidente de la Corte Nacional de Justicia, según el caso o jerarquía orgánica superior; sortee un tribunal especializado o afín de la materia de la queja o denuncia para que emita la declaración previa requerida. (...) En ningún caso, la denuncia será tramitada, de manera directa, por el Consejo de la Judicatura, sin la declaración jurisdiccional*

señalada en este artículo”; en base al literal c) del Art. 11 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los servidores de la Función Judicial, que ciñe: “(...) Atribuciones de la o el Coordinador Provincial de Control Disciplinario.- A la o el Coordinador Provincial de Control Disciplinario le corresponde: “(...) En caso que no se adjunte la declaratoria judicial previa, el Consejo de la Judicatura deberá requerirla, de conformidad con lo previsto el artículo 109.2 del Código Orgánico de la Función Judicial”; en concordancia al inciso segundo del Art. 25 del Reglamento ibídem, que determina: “(...) En los casos de denuncias presentadas por el presunto cometimiento de las faltas que exijan declaratoria jurisdiccional previa, conforme lo determinado en el Código Orgánico de la Función Judicial, la o el Coordinador de Control Disciplinario, una vez que determine que cumple con los requisitos, verificará que la o el denunciante haya adjuntado la declaratoria jurisdiccional previa, conforme consta en el literal b) del artículo 13 de este Reglamento”. Por lo consiguiente, envíese atento oficio a la señora Presidenta de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, con toda la documentación constante dentro de la denuncia signada con la numeración DP13-0151-2023, a fin de que se realice el procedimiento legalmente establecido para obtener la declaración jurisdiccional previa sobre la actuación de la servidora judicial denunciada Dra. Gina Marisol Zambrano Zambrano (...).”

Posteriormente, mediante Oficio No. 041-CPJM-P-24, de 21 de marzo de 2024, la abogada Aura Lara Zavala, Secretaria de la Presidencia de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, remitió a la Dirección Provincial de Manabí del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, la declaratoria jurisdiccional previa emitida, el 06 de marzo de 2024, por los doctores Gina Fernanda Mora Dávalos (Jueza Ponente), Franklin Roldán Pinargote y María Paola Miranda Durán, Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y de Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, quienes establecieron que la abogada Gina Marisol Zambrano Zambrano, por sus actuaciones como Jueza de la Unidad Judicial Multicompetente en Materia no Penales y Adolescentes Infractores del cantón Montecristi, provincia de Manabí: “(...) Declarar que, las actuaciones de la ABOGADA GINA MARISOL ZAMBRANO ZAMBRANO, en su calidad de Jueza de la Unidad Judicial Multicompetente en materia No Penal y Adolescentes Infractores del cantón Montecristi, Provincia de Manabí, dentro de la causa constitucional signada con el número 13338-2022-00692, se enmarcan al ERROR INEXCUSABLE de conformidad con el Art. 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, en relación con la Sentencia Constitucional N° 3-19CN/20. Dejando aclarado que la presente declaración jurisdiccional previa, no exime al Consejo de la Judicatura de analizar y motivar de forma autónoma la existencia de la falta disciplinaria conforme lo señala el Art. 109.2 del Código Orgánico de la Función Judicial. Notifíquese la presente Declaratoria a la funcionaria denunciada y a la Comisión de la Corte Nacional de Justicia de Compilación, Análisis y Unificación de las calificaciones jurisdiccionales de infracciones, cumplido lo cual se dispone devolver el expediente a la Presidencia de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, para que a su vez sea remitida a la Unidad respectiva de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura para los fines pertinentes. Intervenga la señora Secretaria relatora actuante de la Sala. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE”. (sic).

Con base a la denuncia y a la comunicación judicial detallada en párrafo anterior, el abogado Ronald Fabián Giler Moreira, Director Provincial de Manabí del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario (e), mediante auto de 09 de abril de 2024, dispuso el inicio del presente sumario administrativo en contra de la abogada Gina Marisol Zambrano Zambrano, por sus actuaciones como Jueza de la Unidad Judicial Multicompetente en Materias no Penales y Adolescentes Infractores del cantón Montecristi, provincia de Manabí.

Finalizada la fase de sustanciación del presente sumario, el abogado Ronald Fabián Giler Moreira, Director Provincial de Manabí del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario (e), mediante informe motivado, de 23 de julio de 2024, recomendó que a la servidora judicial sumariada, abogada

Gina Marisol Zambrano Zambrano, por sus actuaciones como Jueza de la Unidad Judicial Multicompetente en Materias no Penales y Adolescentes Infractores del cantón Montecristi, provincia de Manabí, se le imponga la sanción de destitución del cargo por presuntamente haber incurrido en error inexcusable, falta disciplinaria tipificada en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial; por lo que, el abogado Jorge Luis Palma Murillo, Secretario de la Dirección Provincial de Manabí del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, mediante Memorando No. DP13-CD-DPCD-2024-0643-M, de 30 de julio de 2024, remitió el presente expediente a la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura, para conocimiento del Pleno del Consejo de la Judicatura, mismo que ha sido recibido en dicha Subdirección el 31 de julio de 2024.

3. ANÁLISIS DE FORMA

3.1 Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 178 y los numerales 3 y 5 del artículo 181 de la Constitución de la República del Ecuador; el artículo 254 y los numerales 4 y 14 del artículo 264 del Código Orgánico de la Función Judicial, el Consejo de la Judicatura es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial, al que le corresponde velar por la transparencia y eficiencia de los órganos que la componen. Esta potestad constitucional y legal faculta al Consejo de la Judicatura, ejercer el control disciplinario de las servidoras y los servidores de la Función Judicial, acorde con los principios y reglas establecidas en el Capítulo VII del Título II del Código Orgánico de la Función Judicial.

Por consiguiente, el Pleno del Consejo de la Judicatura es competente para conocer y resolver el presente sumario disciplinario.

3.2 Validez del procedimiento administrativo

El numeral 1 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que a toda autoridad administrativa o judicial corresponde garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

En cumplimiento de dicha disposición, se advierte que la servidora judicial sumariada ha sido citada en legal y debida forma con el auto de inicio del presente sumario, conforme se desprende de la razón suscrita por el abogado Jorge Luis Palma Murillo, Secretario de la Dirección Provincial de Manabí del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario Ad-Hoc, el 17 de abril de 2024 (fs. 243 vta.).

Asimismo, se le ha concedido a la servidora sumariada el tiempo suficiente para que pueda preparar su defensa, ejercerla de manera efectiva, presentar las pruebas de descargo y contradecir las presentadas en su contra; en definitiva, se han respetado todas y cada una de las garantías vinculantes del debido proceso reconocidas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, bajo el título de derechos de protección; por lo tanto, al no haberse incurrido en violación de ninguna solemnidad, se declara la validez del presente sumario administrativo.

3.3 Legitimación activa

El artículo 113 del Código Orgánico de la Función Judicial dispone que, la acción disciplinaria se ejercerá de oficio o por denuncia; y a su vez el artículo 114 del mismo cuerpo legal establece que el

sumario también podrá iniciarse por denuncia presentada por cualquier persona, grupo de personas, pueblo o nacionalidad.

El artículo 109.1 del Código Orgánico de la Función Judicial establece que, el procedimiento disciplinario por dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable implicará en todos los casos, las siguientes etapas diferenciadas y secuenciales: *“1. Una primera etapa integrada por la declaración jurisdiccional previa y motivada de la existencia de dolo, manifiesta negligencia y/o error inexcusable, imputables a una jueza, juez, fiscal o defensora o defensor público en el ejercicio del cargo. / 2. Una segunda etapa, consistente en un sumario administrativo con las garantías del debido proceso ante el Consejo de la Judicatura por la infracción disciplinaria.”*

El presente sumario disciplinario fue iniciado el 09 de abril de 2024, por el abogado Ronald Fabián Giler Moreira, Director Provincial de Manabí del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario (e), con base en la denuncia presentada el 28 de marzo de 2023, por el señor Pedro Vinicio Serrano Matute; y, con base en la declaratoria jurisdiccional previa emitida por los doctores Gina Fernanda Mora Dávalos, Franklin Roldán Pinargote y María Paola Miranda Durán, Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y de Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, quienes establecieron que la abogada Gina Marisol Zambrano Zambrano, por sus actuaciones como Jueza de la Unidad Judicial Multicompetente en Materia No Penal y Adolescentes Infractores del cantón Montecristi, provincia de Manabí, incurrió en la infracción gravísima de error inexcusable prevista en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, al haber admitido y resuelto una medida cautelar autónoma fuera de su competencia territorial, afectando gravemente la seguridad jurídica y desnaturalizando el procedimiento constitucional.

En consecuencia, la Autoridad Provincial en el Ámbito Disciplinario contó con legitimación suficiente para activar la vía administrativa, conforme así se lo declara.

4. TIPIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN MOTIVO DEL SUMARIO

De acuerdo con el auto de inicio del sumario, de 09 de abril de 2024, el abogado Ronald Fabián Giler Moreira, Director Provincial de Manabí del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario (e), consideró que la actuación de la servidora judicial sumariada presuntamente se adecuaría a la infracción disciplinaria tipificada en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial: *“Infracciones gravísimas.- A la servidora o al servidor de la Función Judicial se le impondrá sanción de destitución, por las siguientes infracciones disciplinarias: (...) 7. Intervenir en las causas como jueza, juez, fiscal o defensor público con (...) error inexcusable declarados en el ámbito jurisdiccional, de conformidad con las disposiciones establecidas en los artículos siguientes, en concordancia con el artículo 125 de este Código (...).”*

5. OPORTUNIDAD EN EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN

El numeral 3 del artículo 106 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece que la acción disciplinaria por las infracciones disciplinarias susceptibles de sanción de destitución, prescribe en el plazo de un (1) año, salvo en aquellas infracciones que estuvieren vinculadas con un delito, que prescribirán en cinco (5) años; y, a su vez el último inciso del citado artículo preceptúa que la iniciación del proceso disciplinario interrumpe la prescripción hasta por un (1) año. Vencido este plazo, la acción disciplinaria prescribe definitivamente.

Los plazos para la prescripción de la acción disciplinaria, en los casos en los que exista una declaratoria jurisdiccional previa, se contarán a partir de su notificación a la autoridad disciplinaria; esto, de

conformidad con lo dispuesto en el cuarto inciso del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, que preceptúa: *“A efectos del cómputo de plazos de prescripción de las acciones disciplinarias exclusivamente para la aplicación del numeral 7 de este artículo, en el caso de quejas o denuncias presentadas por el presunto cometimiento de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable ante el Consejo de la Judicatura, se entenderá que se cometió la infracción desde la fecha de notificación de la declaratoria jurisdiccional previa que la califica”*.

Por consiguiente, desde que se notificó a la Autoridad Provincial Disciplinaria la declaratoria jurisdiccional previa de error inexcusable, esto es, a través de Oficio No. 041–CPJM-P-24, de 21 de marzo de 2024, suscrito por la abogada Aura Lara Zavala, Secretaria de la Presidencia de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, hasta la fecha de apertura del sumario disciplinario, el 09 de abril de 2024, no ha transcurrido el plazo de un (1) año; por lo tanto, el ejercicio de la acción disciplinaria fue ejercido de manera oportuna.

Asimismo, desde que se dictó el auto de inicio, esto es, el 09 de abril de 2024, hasta la presente fecha, no ha transcurrido el plazo de un (1) año para que la acción disciplinaria prescriba definitivamente, de conformidad con las normas antes citadas.

En consecuencia, tanto la acción disciplinaria como la potestad sancionadora han sido ejercidas de manera oportuna, conforme así se lo declara.

6. ANÁLISIS DE FONDO

6.1 Argumentos del denunciante, señor Pedro Vinicio Serrano Matute (fs. 188 a 196)

Que, el 12 de diciembre de 2022, a las 18h07, se presentó la Garantía Jurisdiccional de Medidas Cautelares Autónomas en la Unidad Judicial Multicompetente en Materias No Penales y Adolescentes Infractores de Manabí, con sede en el cantón Montecristi, provincia de Manabí. La solicitud fue conocida por la Jueza hoy denunciada dentro del proceso signado con el número 13338-2022-00692. La acción constitucional de medidas cautelares fue propuesta en contra de los Miembros del Sindicato de Choferes del cantón Gualaceo, provincia de Azuay, por la presunta vulneración de derechos del ciudadano Danilo Javier Matute Guacay, quien figuraba como legitimado activo, dentro del proceso electoral llevado a cabo en la mencionada organización sindical con sede en el cantón Gualaceo, provincia de Azuay.

Que, mediante providencia, de 14 de diciembre de 2022, la jueza denunciada aceptó la demanda presentada y ordenó como medida cautelar dejar sin efecto la convocatoria a elecciones realizada por el Tribunal Electoral del Sindicato de Choferes Profesionales del cantón Gualaceo, provincia de Azuay, fijada para el día sábado 17 de diciembre de 2022, argumentando la existencia de irregularidades en el proceso electoral, las cuales detalló en el referido auto.

Que, al tratarse de una orden judicial, el gremio sindical acató lo dispuesto y suspendió las elecciones programadas para el 17 de diciembre de 2022. No obstante, el denunciante, en conjunto con los señores Fredy Román Orellana Serrano y Pablo Eduardo Lituma Orellana, en calidad de miembros del Tribunal Electoral del Sindicato de Choferes Profesionales de Azuay, comparecieron ante la Unidad Judicial Multicompetente en Materias No Penales y Adolescentes Infractores del cantón Montecristi, provincia de Manabí y solicitaron la revocatoria de las medidas cautelares dispuestas, de conformidad con el artículo 35 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, al considerar que estas habían sido dictadas sin fundamento alguno y en contravención de varias disposiciones normativas.

Que, la Jueza denunciada no emitió una respuesta motivada a la solicitud de revocatoria, manteniendo una medida que no debió ser admitida a trámite y que, además, habría generado irregularidades procesales que vulneraron derechos de los intervinientes y de terceros, afectando gravemente la administración de justicia.

Que, entre las irregularidades cometidas por la Jueza Gina Marisol Zambrano Zambrano, el denunciante expone los siguientes aspectos: **Abuso del derecho;** La garantía jurisdiccional de medidas cautelares autónomas fue presentada en el cantón Montecristi, provincia de Manabí, pese a que los hechos y actos que presuntamente vulneraban derechos se produjeron en la ciudad de Gualaceo, provincia de Azuay, por lo que debió presentarse ante un Juez competente de dicho cantón. Se precisa que el ciudadano Luis Miguel Tacuri Argudo, integrante de la misma lista electoral del accionante, ya había presentado una solicitud similar en la Unidad Judicial Penal de Azuay, con sede en el cantón Gualaceo, provincia de Azuay, dentro del proceso No. 01281-2022-00496, la cual fue negada por el Juez Holger Acurio Gordón. Sin embargo, la Jueza denunciada no advirtió esta circunstancia y, sin la argumentación correspondiente, admitió a trámite y concedió medidas cautelares autónomas.

Que, la Jueza actuó sin competencia al tramitar la petición de medidas cautelares respecto a hechos que ocurrieron en una jurisdicción distinta, lo que contraviene las normas sobre competencia territorial.

Que, de acuerdo con la Sentencia No. 364-16-SEP-CC, Caso No. 1470-14-EP, citada por el denunciante, el otorgamiento de medidas cautelares autónomas sólo procede ante la amenaza de vulneración de un derecho, no cuando existe un hecho consumado de vulneración, en cuyo caso el Juez debe tramitar la solicitud en conjunto con la garantía jurisdiccional correspondiente. No obstante, la Jueza denunciada omitió esta regla jurisprudencial y dictó medidas cautelares autónomas sin cumplir con los requisitos establecidos en la normativa constitucional y legal.

Que, las medidas cautelares son de carácter provisional y, por lo tanto, no pueden ser indefinidas en el tiempo. Sin embargo, en el presente caso, la Jueza no se pronunció sobre la petición de revocatoria presentada por el denunciante, lo que habría ocasionado una afectación a la seguridad jurídica y al derecho de defensa.

Que, de acuerdo con los hechos expuestos en la denuncia y detallados en los párrafos precedentes, sostiene que la Jueza Gina Marisol Zambrano Zambrano, habría incurrido en la infracción disciplinaria gravísima tipificada en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

6.2 Argumentos del abogado Ronald Fabián Giler Moreira, Director Provincial de Manabí del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario (e) (fs. 624 a 634)

Que, “(...) De la revisión de los hechos constantes en el presente expediente disciplinario, se determina que el objeto principal del mismo ha sido orientado a revisar la actuación de la Abg. Gina Marisol Zambrano Zambrano, por sus actuaciones como Jueza de la Unidad Judicial Multicompetente en Materia no Penales y Adolescentes Infractores con sede en el cantón Montecristi, ya que se le imputa la presunta responsabilidad de estar inmersa en el cometimiento de las infracciones disciplinarias tipificadas en el art. 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial vigente, que establece: **“INFRACCIONES GRAVÍSIMAS.-** A la servidora o al servidor de la Función Judicial se le impondrá sanción de destitución, por las siguientes infracciones disciplinarias: (...) 7. Intervenir en las causas como jueza, juez, fiscal o defensor público con (...) error inexcusable (...) declarados en el ámbito jurisdiccional, de conformidad con las disposiciones establecidas en los artículos siguientes, en concordancia con el artículo 125 de este Código...”. Esto en virtud de la Declaratoria jurisdiccional previa No. 13100-2023-00022G, que se realizó por la acción constitucional con medida cautelar, dentro

de la causa No. 13338-2022-00692, donde el Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y de Tránsito de la Corte Provincial, resolvió declarar que, las actuaciones de la abogada GINA MARISOL ZAMBRANO ZAMBRANO, en su calidad de Jueza de la Unidad Judicial Multicompetente en materia No Penal y Adolescentes Infractores del cantón Montecristi, Provincia de Manabí, dentro de la causa constitucional signada con el número 13338-2022-00692, se enmarcan al ERROR INEXCUSABLE de conformidad con el Art. 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial”.

Que, “(...) De los elementos aportados al presente sumario disciplinario consta a fojas 252 a la 614 del expediente disciplinario consta las copias certificadas de la solicitud de declaratoria jurisdiccional previa por las infracciones de dolo, negligencia manifiesta o error inexcusable. Por otra parte consta a fojas 306 a la 314 del expediente disciplinario consta las copias certificadas del escrito de demanda y acta de sorteo de la causa de acción de constitucional de medida cautelar, seguida por Matute Guncay Danilo Javier, en contra de los miembros del Tribunal Electoral del Sindicato de Choferes Profesionales del cantón Gualaceo, la cual mediante sorteo recayó la competencia en la Unidad Judicial Multicompetente en materia no Penales y Adolescentes Infractores de Montecristi, conformado por la Abg. Gina Marisol Zambrano Zambrano, en calidad de Jueza, con el número 13338-2022-00692. A continuación se observa a fs. 315 a la 318, las copias certificadas del auto resolutivo de fecha 14 de diciembre de 2022, a las 16h53, en la causa N° 13338-2022-00692, donde la Abg. Gina Marisol Zambrano Zambrano, en su calidad de Juez de la Unidad Judicial Multicompetente en Materia no Penales y Adolescentes Infractores de Montecristi, dentro de la acción de medidas cautelares que ha planteado el señor DANILO JAVIER MATUTE GUNCAY; en contra de los miembros del Tribunal Electoral del Sindicato de Choferes Profesionales del cantón Gualaceo, provincia del Azuay, en la cual resolvió: “...RESUELVE, 1.- Con la finalidad de evitar y cesar la vulneración de los derechos constitucionales a la seguridad jurídica, debido proceso, se deje sin efecto la convocatoria a elecciones realizada por el Tribunal Electoral del Sindicato de Choferes Profesionales del cantón Gualaceo, fijada para el sábado 17 de diciembre de 2022, por todas las irregularidades cometidas por el Tribunal Electoral en el proceso de convocatoria, que culmina con la resolución Nro. 002 de 7 de diciembre del 2022, que fue notificada mediante oficio Nro. 014-TESCHPG, el 07 de diciembre de 2022, suscrita por Pedro Vinicio Serrano Matute, presidente del Tribunal Electoral y Fredy Román Orellana Serrano, secretario del Tribunal Electoral, por vulnerar los derechos a la seguridad jurídica, el derecho a la motivación, el derecho a elegir y ser elegidos, el derecho a la defensa y el derecho a la igualdad, al inobservar el Tribunal Electoral las normas estatutarias y reglamentarias del Sindicato. Se ordena, que el Tribunal Electoral del Sindicato de Choferes Profesionales del cantón Gualaceo, convoque a nuevas elecciones acatando las disposiciones constitucionales, estatutarias y reglamentarias en garantía de todos y todas las participantes en el proceso eleccionario, sin menoscabar derechos constitucionales de los asociados...” (sic).

Que, “(...) Del mismo modo, también reposan en el presente expediente 208 a la 211 las copias certificadas de la resolución de fecha 06 de marzo de 2024, dentro de la causa 13100-2023-00022G, emitida por los jueces del Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y de Tránsito de la Corte Provincial; donde resolvieron declarar que, las actuaciones de la abogada GINA MARISOL ZAMBRANO ZAMBRANO, en su calidad de Jueza de la Unidad Judicial Multicompetente en materia No Penal y Adolescentes Infractores del cantón Montecristi, Provincia de Manabí, dentro de la causa constitucional signada con el número 13338-2022-00692, se enmarcan al ERROR INEXCUSABLE de conformidad con el Art. 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial” (sic).

Que, “Se ha dejado previamente establecido, por el Tribunal Primero de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Manabí, integrado por los

señores jueces provinciales Gina Fernanda MORA DÁVALOS en calidad de Ponente, FRANKLIN ROLDAN PINARGOTE y MARÍA PAOLA MIRANDA DURÁN, quienes, luego del análisis correspondiente emitieron el informe jurisdiccional de existencia o no de dolo, negligencia manifiesta o error inexcusable dentro del expediente N° DPI3-0151-2023 (13001-0151-2023) iniciado en la Dirección Provincial de Manabí ámbito disciplinario en contra de la señora abogada GINA MARISOL ZAMBRANO ZAMBRANO, Jueza de la Unidad Judicial Multicompetente en materias no penales y Adolescentes Infractores de Manabí con sede en el cantón Montecristi, ante la denuncia presentada por el ciudadano Pedro Vinicio Serrano Matute, por presuntas faltas tipificadas en el Art. 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial; pronunciándose en los siguientes términos: “PRIMERO: Se registra como antecedente: Uno.- Con fecha 28 de marzo de 2023 las 08h05 el ciudadano Pedro Vicente Serrano Matute presenta ante la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura Manabí -Ámbito Disciplinario- presenta una denuncia en contra de la señora abogada GINA MARISOL ZAMBRANO ZAMBRANO Juez de la Unidad Judicial Multicompetente en materia no penal y Adolescentes Infractores de Manabí con sede en el cantón Montecristi, denuncia en la que refiere básicamente lo siguiente: 1.- Con fecha 12 de diciembre de 2022 a las 18h07 se presenta la Garantía Jurisdiccional de Medidas Cautelares Autónomas en la Unidad Judicial Multicompetente en Materias no Penales y Adolescentes Infractores de Manabí con sede en el cantón Montecristi conociendo la juez hoy denunciada tal solicitud dentro del proceso signado con el número 13338-2022-00692. La demanda dentro de la acción constitucional de medidas cautelares fue propuesta en contra de los Miembros del Sindicato de Choferes del Cantón Gualaceo, provincia del Azuay, por la presunta vulneración de derechos de Danilo Javier Matute Guacay quien figura como legitimado activo en el proceso de elecciones llevada a cabo en el órgano sindical indicado con sede en el cantón Gualaceo, provincia del Azuay. 2.- En providencia de fecha 14 de diciembre de 2022 la juez denunciada acepta la demanda presentada y ordena como medida cautelar DEJAR SIN EFECTO LA CONVOCATORIA A ELECCIONES REALIZADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL SINDICATO DE CHOFERES PROFESIONALES DEL CANTÓN GUALACEO FIJADA PARA EL DÍA SABADO 17 DE DICIEMBRE DE 2022, argumentando que se han presentado irregularidades en el proceso de convocatoria que detalla en el referido auto. 3.- Al ser este (auto que acepta las medidas cautelares la señora juez denunciada) una orden constitucional el gremio sindical dio cumplimiento a lo dispuesto y suspendió las elecciones, fijadas para el día 17 de diciembre de 2022. No obstante, al no estar de acuerdo con lo resuelto el denunciante conjuntamente con los señores Fredy Román Orellana Serrano y Pablo Eduardo Lituma Orellana como miembros del Tribunal Electoral del Sindicato de Choferes Profesionales del Azuay comparecieron ante la señora juez de Unidad Judicial Multicompetente en materias no penales y adolescentes infractores, solicitando la revocatoria de las medidas cautelares dispuestas de acuerdo a lo que indica el artículo 35 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional “por haber sido dictadas sin fundamento alguno e incumpliendo varias disposiciones de la ley en mención”; petición –según refiere el denunciante- no han obtenido una respuesta motivada por parte de la juzgadora, manteniendo una medida que no debía ser admitida a trámite y cometiendo varias irregularidades que causan vulneración de derechos de los intervinientes, a terceros, afectando gravemente a la administración de justicia. 4.- Expone el denunciante como irregularidades cometidas por la señor jueza Gina Marisol Zambrano Zambrano: a) Abuso del derecho, por cuanto la garantía jurisdiccional de Medidas Cautelares Autónomas ha sido presentada en el Cantón Montecristi de la Provincia de Manabí, pese a que la acto o acción que presuntamente vulneraría derechos se produjeron en la ciudad de Gualaceo provincia del Azuay, por lo que debía presentarse ante un juez competente de este último cantón. Precizando el denunciante que el ciudadano Luis Miguel Tacuri Argudo que pertenece a la misma lista de quien es legitimado activo de la medida cautelar aceptada por la señora jueza, presentó la demanda de medidas cautelares por los mismos hechos ante la Unidad Judicial Penal del Azuay con sede en el cantón Gualaceo, causa signada con el número 01281-2022-00496 y que fue negada por el señor juez abogado Holger Acurio Gordón; hecho que no fue advertido por la juez denunciada que sin la correcta argumentación admite a trámite y concede medidas cautelares

autónomas. Además, refiere el denunciante que, la señora jueza actuó sin competencia al tramitar la petición de medidas cautelares con respecto a un presunto hecho y circunstancias acaecidas el cantón Gualaceo, lejano y de otra provincia a la que ejerce su jurisdicción. b) Que existe norma expresa que prohíbe dictar medidas cautelares autónomas cuando se alega vulneración de un derecho constitucional, citando el denunciante la sentencia Nro. 364-16-SEP-CC, caso número 1470-14-EP en la que se indica que conforme con las reglas jurisprudenciales en las que consta que el otorgamiento de medidas cautelares autónomas cabe ante la amenaza de la vulneración de un derecho; y, en el caso que se desprenda de la pretensión la presunta existencia de un hecho concreto en el que se vulnerarían derechos constitucionales, el juez “deberá enmendar el error de derecho en que incurrió el solicitante y tramitar la medida cautelar solicitada en conjunto con la garantía jurisdiccional de conocimiento que corresponda”, sin embargo la señora juez de la Unidad Judicial en materias no penales y adolescentes infractores de Manabí con sede en el cantón Montecristi no observó estas disposiciones contenidas en sentencia constitucional, procediendo a ordenar medidas cautelares autónomas que no cumplen con los requisitos legales. c) Desnaturalización de la garantía jurisdiccional de Medidas Cautelares por parte de la juez accionada, ya que estas son de carácter provisional es decir no pueden ser indefinidas en el tiempo, como ha ocurrido en el presente caso, pues la señora jueza no se ha pronunciado sobre el pedido de revocatoria que fue solicitada por el denunciante. 5.- De acuerdo a los hechos relatados en su denuncia y que han sido resumidos en los numerales anteriores de este acápite, el ciudadano Pedro Vinicio Serrano Matute denuncia a la señora abogada Gina Marisol Zambrano Zambrano por el cometimiento de la presunta infracción disciplinaria gravísima tipificada en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial que refiere como tal el “intervenir en las causas que debe actuar como Juez, Fiscal o defensor público, con dolo, manifiesta negligencia o erros inexcusable.” 6.- Agrega documentación pertinente a ser considerada en el momento oportuno como prueba para verificar lo dicho. Dos.- Practicado el reconocimiento de firma y rúbrica de la denuncia presentada por Pedro Vinicio Zambrano Matute, la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura de Manabí, en providencia de fecha 24 de abril de 2023 una vez calificada la misma de acuerdo a lo que establece el artículo 113 del Código Orgánico de la Función Judicial, por cumplir con los requisitos formales; y, determinando que “los hechos cuestionados se generaron dentro de la causa No. 13338-2022-00692 que se ventila en la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Montecristi, por parte de la hoy denunciada, afirmando el denunciante señor Pedro Vinicio Serrano Matute, que la Servidora Judicial Dra. Gina Marisol Zambrano Zambrano, habría incurrido en el cometimiento de la infracción disciplinaria contenida en el Art. 109 numeral 7 del Código de la materia...” en el mencionado auto, dispone conforme a provisto en el artículo 19 numeral 2 del ya referido cuerpo legal se remite el expediente a la Corte Provincial de Justicia de Manabí para que se proceda al sorteo del tribunal constitucional superior que conozca y resuelva sobre la denuncia presentada emitiendo su resolución en la que se determinará si procede o no emitir Declaración Jurisdiccional previa sobre la existencia de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable.” (sic).

Que, “Continuando con su análisis manifestaron: “SEGUNDO.- En auto de fecha lunes 15 de mayo de 2023 las 11h48 la Señora Presidente Subrogante de la Corte Provincial de Manabí dispone se proceda al sorteo de ley para que uno de los tribunales de las Salas Especializadas de la Corte Provincial conozca de la solicitud de Declaratoria Jurisdiccional Previa con respecto a las actuaciones de la señora jueza Gina Marisol Zambrano Zambrano dentro de la Garantía Jurisdiccional de Medidas Cautelares Autónomas (causa signada con el número 13338-2022-00692). Efectuado el sorteo, correspondió el conocimiento de la mentada solicitud en el Tribunal Uno de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Manabí integrados por los señores Jueces Provinciales Gina Fernanda Mora Dávalos en calidad de Juez Ponente, Franklin Roldan Pinargote y María Paola Miranda Durán; tribunal que en cumplimiento a las normas constitucionales, legales en las que se incluyen los reglamentos respectivos, en auto de fecha martes 23 de mayo de 2023 las 08h29 se avoca conocimiento de la mentada solicitud y se concede a la funcionaria judicial Gina Marisol

Zambrano Zambrano el término de 10 días para que proceda a emitir un informe con relación a sus actuaciones en la causa constitucional de Medidas Cautelares Autónomas y así ejercer su derecho a la defensa. Cabe indicar que la servidora judicial a quien se solicitó el informe dentro del tiempo establecido manifestó no haber sido notificada con la denuncia presentada en su contra alegando indefensión; pese a ello en dicho escrito hizo uso al derecho a la defensa refiriendo sus elementos de descargo que serán analizados a en los considerandos a seguir. Dejando plena constancia este tribunal superior, que en providencia de fecha viernes 09 de junio de 2023 las 15h07, notificó a la funcionaria judicial con la documentación que manifestó no haber recibido, ampliando el término para su contestación por cinco días, tiempo en el cual no existió pronunciamiento alguno. TERCERO.- La señora jueza Gina Marisol Zambrano Zambrano en su informe presentado ante este tribunal el día martes 6 de junio de 2023, las 10h54, manifiesta que este Tribunal no es competente para conocer de esta declaratoria previa sino la Corte Constitucional como máximo organismo de administración de Justicia constitucional, al tratarse pues de una Garantía Jurisdiccional; que se ha violentado el debido proceso al no haber sido informada correctamente de la denuncia presentada en su contra ni por la Coordinación Provincial de Gestión Procesal de Manabí, con la finalidad de que se verifique y dilucidar que se trata de aspecto meramente jurisdiccional debiendo de esa forma, aplicarse lo dispuesto en el artículo 115 del Código Orgánico de la Función Judicial. Argumenta luego de citar doctrina y jurisprudencia constitucional, que en su calidad de Juez Constitucional conoció la acción de medidas cautelares dentro de la causa signada con el número 13338-2022-00692 en base a lo que establece la norma y los principios de administración de justicia constitucional, fundamentalmente el de la obligación que tiene el juzgador de no denegar justicia; indicando que conoció y aceptó a trámite dicha garantía jurisdiccional en total sujeción a las norma establecidas en la Ley de Garantías Jurisdiccional y Control Constitucional. Una vez que indica cada una de sus actuaciones en el proceso indicado, solicita no se considere la denuncia presentada por cuanto carece de fundamento.” (sic).

Que, “(...) En relación a lo manifestado en líneas anteriores la Sala indica: “CUARTO.- Con los antecedentes expuestos, analizadas las pretensiones del denunciante y una vez que este tribunal de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Transito de la Corte Provincial de Manabí constituido por los señores jueces provinciales, Gina Fernanda Mora Dávalos en calidad de juez ponente, Franklin Kennedy Roldán Pinargote y María Paola Miranda Duran avocó conocimiento; y con la finalidad de cumplir con lo dispuesto por la señora presidenta subrogante de la Corte Provincial de Manabí; en lo que se refiere a emitir un pronunciamiento como Declaratoria Jurisdiccional Previa de las infracciones de dolo, negligencia manifiesta o error inexcusable, realiza el siguiente análisis: Uno.- La presunta falta que se imputa a la funcionaria es la establecida en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial que textualmente dice: **“INFRACCIONES GRAVISIMAS.** - A la servidora o al servidor de la Función Judicial se le impondrá sanción de destitución, por las siguientes infracciones disciplinarias: (...) 7. Intervenir en las causas como jueza, juez, fiscal o defensor público con dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable declarados en el ámbito jurisdiccional de conformidad con las disposiciones establecidos en los artículos siguientes, en concordancia con el artículo 125 de este Código. Más adelante, la norma conceptualiza y diferencia cada una de estas conductas consideradas como infracción, indicando que se corresponde a dolo “es suficiente que quien cometa tenga conocimiento o conciencia de que determinada conducta infringe o quebranta de manera sustancial su deber jurídico, normativamente establecido, sea por acción u omisión”, la negligencia manifiesta en cambio “es una forma de culpa que se caracteriza por qué el servidor o servidora infringe su deber, pero sin conocimiento del mismo por falta de diligencia o cuidado” Por último se define al error inexcusable como al error judicial grave y dañino sobre el cual el juez, fiscal o defensor tiene responsabilidad. Es grave porque es error obvio e irracional y por tanto indiscutible, hallándose fuera de las posibilidades lógicas y razonables de interpretación de las normas o de apreciación de los hechos de una causa. Finalmente es dañino porque al ser un error grave perjudica significativamente a la administración de justicia, a justiciables o a

terceros.” Dos.- De la revisión íntegra del expediente, de la denuncia presentada se desprende que la conducta de la señora jueza Gina Marisol Zambrano Zambrano, se adecua a la falta gravísima de error inexcusable por las siguientes razones: a) El artículo 150 de la ya referida norma establece que “La Jurisdicción consiste en la potestad pública de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, potestad que corresponde a las juezas y jueces, establecidos por la Constitución y las leyes, y que se ejerce según las reglas de la competencia.” Por su parte el artículo 156 *ibidem* refiere “La competencia es la medida dentro de la cual la potestad jurisdiccional está distribuida entre las diversas cortes, tribunales y juzgados, en razón de las personas, del territorio, de la materia y de los grados.” Si bien, la funcionaria judicial denunciada ejercía jurisdicción, ya que ostentaba la calidad de juez de la Unidad Judicial en Materias no Penales de Manabí y Adolescentes Infractores con sede en el cantón Montecristi, su jurisdicción en cuanto al territorio se encuentra limitada a dicho cantón y sin competencia para el conocimiento de causas cuyos hechos y relación circunstanciada de los mismos se desarrollan en una jurisdicción distinta a la que ejerce sus funciones de juez; sin embargo se observa que la señora juez **ACEPTA A TRAMITE UNA PETICIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES AUTÓNOMAS**, solicitadas por el ciudadano Danilo Javier Matute Guncay, medidas consistente en que se deje sin efecto la convocatoria a elecciones realizada por el Tribunal Electoral del Sindicato de Choferes Profesionales del cantón Gualaceo, fijada para el día sábado 17 de diciembre de 2022, por irregularidades cometidas por el Tribunal Electoral; pese a que **CARECÍA DE COMPETENCIA** para conocer tal garantía jurisdiccional **EN RAZÓN DEL TERRITORIO**. En este punto, la servidora judicial en su informe de descargo refiere que al ser juez constitucional y por el principio de no denegar justicia aceptó a trámite la petición de medidas cautelares en las condiciones que refiere la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Alegación que no justifica su accionar en vista de lo dispuesto en los artículos ya transcritos en líneas anteriores que fijan las reglas de la Jurisdicción y Competencia, las que disponen la medida en la que los jueces ejercen jurisdicción en razón de su grado, materia y territorio; evidenciándose que la jueza trata de convalidar su actuación con el sustento que ejercía justicia constitucional; sin embargo es importante consignar lo que refiere la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en su artículo 7: “Será competente cualquier jueza o juez de primera instancia del lugar en donde se origina el acto u omisión o donde se producen sus efectos. Cuando en la misma circunscripción territorial hubiere varias juezas o jueces competentes, la demanda se sorteará entre ellos. Estas acciones serán sorteadas de modo adecuado, preferente e inmediato. En caso de que se presente la demanda oralmente, se realizará el sorteo sólo con la identificación personal. En las acciones de hábeas data y acceso a la información pública, se estará a lo dispuesto en esta ley. La jueza o juez que deba conocer las acciones previstas en este título no podrá inhibirse, sin perjuicio de la excusa a que hubiere lugar.” Se observa entonces, la obligación de la juzgadora de actuar conforme a esta disposición legal que atañe específicamente a la competencia del juez en materia constitucional siendo excluyente y determinante con relación a otros jueces de distinta jurisdicción en razón al territorio; obligación no ejecutada por la denunciada; quien aduce que al ingresar la causa materia de esta denuncia, se encontraba de turno y consecuentemente “le tocó” avocar conocimiento; transgrediendo las normas básicas de la competencia, al no ser la juez competente para conocer la solicitud de medidas cautelares con respecto a un acto que se originó y surtió efectos en el cantón Gualaceo de la Provincia del Azuay; por lo que debía **INHIBIRSE** en la tramitación de la causa. No constituye una argumentación válida que su actuación fue ante la inminente amenaza de derechos constitucionales, puesto que analizada la petición de esta garantía jurisdiccional no cumplía tal requisito fundamental para ser ordenado y más aún por un juez que no gozaba de competencia en razón del territorio. b) La señora abogada Gina Marisol Zambrano Zambrano evoca el artículo 115 inciso segundo del COFJ que dice: “Asimismo, no se admitirá a trámite la denuncia si en ella se impugnan criterios de interpretación de normas jurídicas, valoración de pruebas y otros elementos netamente jurisdiccionales” y refiere que se ha afectado al principio de independencia judicial, puesto que el trámite se ha realizado conforme a la norma y emitido una resolución que contiene su criterio como juzgadora y con la debida motivación y argumentación. Ante

lo alegado es importante destacar que cualquier actuación de un juez de un proceso es constitucional, legal y oportuna, una vez que se constate que es competente para la tramitación de la causa; por tanto, no es posible determinar que existen independencia de criterio o que se trate de un aspecto meramente jurisdiccional, la tramitación de un proceso que inició con un vicio provocado por la hoy denunciada, que afecta su validez. En este sentido las disposiciones de la ley de la materia son claras al referirse primeramente a la naturaleza de las medidas cautelares, en los casos en que proceden y quien es el juez competente para conocerlas y resolverlas; por lo que no es sujeto a alegación o análisis un hecho del que se ha verificado: no fue aceptado a trámite con objetividad y con sujeción a la norma procesal constitucional. c) Por último se analiza que la actuación de la denunciada causó daño o afectación a la organización Gremial Sindicato de Choferes Profesionales del Cantón Gualaceo, que había dispuesto a través de su órgano máximo de administración –Asamblea General- la convocatoria al proceso de elección para el día 17 de diciembre de 2022, al aceptar a trámite una petición de medidas cautelares que -a más de transgredir las normas fundamentales concernientes a la Jurisdicción y Competencia- fueron ya solicitadas y a su vez negadas por el juez de la Unidad Penal del Azuay con sede en el cantón Gualaceo como se desprende de los documentos que se adjunta a la denuncia en copias certificadas; hecho que fue puesto en conocimiento por el denunciante a la juzgadora mediante escrito conjuntamente con la solicitud de revocatoria de medidas cautelares; momento o instancia más en la que la señora jueza debía –en fiel cumplimiento a la norma y la constitución- considerar que se produjo una vulneración al debido proceso y apartarse del conocimiento de la causa, dejando sin efecto lo actuado con anterioridad; lo que sin lugar a dudas causa afectación a la administración de justicia, al desarrollarse un proceso constitucional en el que la funcionaria judicial carece de competencia para dictar medidas cautelares que proceden de manera provisional; ante la amenaza inminente de un derecho constitucional; y, por única vez. Vulnerando inclusive la institución jurídica de “cosa juzgada” pues tal petitorio presentado por los mismos sujetos y sobre el mismo objeto habría sido ya negado por el juez competente.” (sic).

Finalmente concluyen los señores jueces provinciales indicando lo siguiente: “QUINTO.- De lo expuesto, y en cumplimiento a lo dispuesto por la Señora Presidente Subrogante de la Corte Provincial de Manabí; este Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y de Tránsito de la Corte Provincial; RESUELVE: Declarar que, las actuaciones de la ABOGADA GINA MARISOL ZAMBRANO ZAMBRANO, en su calidad de Jueza de la Unidad Judicial Multicompetente en materia No Penal y Adolescentes Infractores del cantón Montecristi, Provincia de Manabí, dentro de la causa constitucional signada con el número 13338-2022-00692, se enmarcan al ERROR INEXCUSABLE de conformidad con el Art. 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, en relación con la Sentencia Constitucional N° 3-19CN/20. Dejando aclarado que la presente declaración jurisdiccional previa, no exime al Consejo de la Judicatura de analizar y motivar de forma autónoma la existencia de la falta disciplinaria conforme lo señala el Art. 109.2 del Código Orgánico de la Función Judicial. Notifíquese la presente Declaratoria a la funcionaria denunciada y a la Comisión de la Corte Nacional de Justicia de Compilación, Análisis y Unificación de las calificaciones jurisdiccionales de infracciones, cumplido lo cual se dispone devolver el expediente a la Presidencia de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, para que a su vez sea remitida a la Unidad respectiva de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura para los fines pertinentes. Intervenga la señora Secretaria relatora actuante de la Sala. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.” (sic).

Que, “Respecto de los hechos que motivan el presente sumario disciplinario, cabe añadir que la sumariada no compareció a ejercer su derecho a la defensa, pese a haber sido notificada en legal y debida forma, de conformidad con lo establecido en el artículo 29 Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los Servidores de la Función Judicial, conforme se establece en el numeral 6.2 del presente informe motivado”.

Que, “De los hechos puestos en conocimiento del suscrito, y de los argumentos esgrimidos en el presente expediente, se pone en manifiesto que las actuaciones de los señores jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y de Tránsito de la Corte Provincial, se realizaron al amparo de lo establecido en el Art. 130 numeral 6 del Código Orgánico de la Función Judicial, que establece como deberes jurisdiccionales de los jueces, entre otros: “...6. Vigilar que las servidoras y los servidores judiciales y las partes litigantes que intervienen en los procesos a su conocimiento, cumplan fielmente las funciones a su cargo y los deberes impuestos por la Constitución y la ley...”. Esta norma, impone la obligación de efectuar un examen de la conducta de los jueces, así como las intervenciones de las partes cuando exista mérito. Así también, el mismo cuerpo legal en su Art. 131 establece la obligación de corrección, en cuya parte pertinente destaca que: “A fin de observar una conducta procesal correspondiente a la importancia y respeto de la actividad judicial, las juezas y jueces deben: (...) 3. Declarar en las sentencias y providencias respectivas, la incorrección en la tramitación, el dolo, la negligencia manifiesta y/o el error inexcusable de las y los jueces, fiscales o defensores públicos, y comunicar al Consejo de la Judicatura a fin de que dicho órgano sustancie el procedimiento administrativo para la imposición de sanciones, de conformidad con este Código...”, destacando que, en los términos de la ley, la corrección tiene como finalidad preservar la importancia y respeto de la actividad judicial”.

Que, “Por otra parte, el Art.129 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece las facultades y deberes genéricos de las juezas y jueces, señalando: “A más de los deberes de toda servidora o servidor judicial, las juezas y jueces, según corresponda, tienen las siguientes facultades y deberes genéricos: 1. Aplicar la norma constitucional y la de los instrumentos internacionales de derechos humanos por sobre los preceptos legales contrarios a ella. 2. Administrar justicia aplicando la norma jurídica pertinente. 3. Resolver los asuntos sometidos a su consideración con estricta observancia de los términos previstos en la ley y con sujeción a los principios y garantías que orientan el ejercicio de la Función Judicial...”; y el Art. 130 del COFJ, especifica las facultades jurisdiccionales de las juezas y jueces, donde entre otras se establece: “Es facultad esencial de las juezas y jueces ejercer las atribuciones jurisdiccionales de acuerdo con la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos y las leyes; por lo tanto deben: 1. Cuidar que se respeten los derechos y garantías de las partes procesales en los juicios; 2. Velar por una eficiente aplicación de los principios procesales; 3. Propender a la unificación del criterio judicial sobre un mismo punto de derecho...”.

Que, “En tanto, el Art. 125 del Código Orgánico de la Función Judicial, ordena que: “Sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal a que hubiera lugar, las juezas y jueces y demás servidoras y servidores de la Función Judicial que en la substanciación y resolución de las causas, hayan violado los derechos y garantías constitucionales en la forma prevista en los artículos 75, 76 y 77 de la Constitución de la República, serán sometidos a procedimiento administrativo, siempre que, de oficio o a petición de parte, así lo declare el tribunal que haya conocido de la causa vía recurso, o que el perjudicado haya deducido reclamación en la forma prevista en este Código, sin perjuicio de que se pueda también presentar la queja en base a lo establecido en el artículo 109 número 7 de este Código.”, concordante con la resolución N° 3-19-CN/20 dictada por la Corte Constitucional del Ecuador en la cual se declaró que la aplicación del artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial es constitucional condicionado a que, previo al eventual inicio del sumario administrativo en el Consejo de la Judicatura contra un juez, fiscal o defensor público, se realice siempre una declaración jurisdiccional debidamente motivada de la existencia de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable”.

Que, “(...) La Corte Constitucional del Ecuador, en la sentencia N° 3-19-CN/20, sobre el error inexcusable, en su párrafo 64 indica que: “...En cuanto al error inexcusable, este constituye en sentido amplio una especie del error judicial. De forma general, el error judicial puede entenderse como la

equivocación generalmente imputable a un juez o tribunal en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales y consistentes, en sentido amplio, en una inaceptable interpretación o aplicación de normas jurídicas, o alteración de los hechos referidos a la litis. (...) Para que un error judicial sea inexcusable debe ser grave y dañino, sobre el cual el juez, fiscal o defensor tiene responsabilidad. Es grave porque es un error obvio e irracional, y por tanto indiscutible, hallándose fuera de las posibilidades lógicas y razonables de interpretación de las normas o de apreciación de los hechos de una causa. Finalmente es dañino porque al ser un error grave perjudica significativamente a la administración de justicia, a los justiciables y a terceros...”; de esta forma entonces, el error inexcusable implica una actuación del juez, fiscal o defensor en las causas que intervienen, al aplicar normas o valorar hechos con una interpretación claramente arbitraria, absurda, jurídicamente injustificable, fuera de las posibilidades interpretativas. En síntesis, se puede indicar que el ERROR INEXCUSABLE, se traduce en una equivocación muy grave y jurídicamente inaceptable; entendida así la infracción disciplinaria que debe ser analizada a fin de emitir el presente informe”.

Que, “(...) se establece que le correspondió a los jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y de Tránsito de la Corte Provincial, declarar el error inexcusable derivado de las actuaciones de la señora jueza que conoció la causa N° 13338-2022-00692, quienes motivadamente declararon que la hoy sumariada, Abogada Gina Marisol Zambrano Zambrano, en su calidad de Jueza de la Unidad Judicial Multicompetente en Materias No Penales y Adolescentes Infractores con sede en el cantón Montecristi, incurrió en la infracción gravísima de Error Inexcusable establecida en el Numeral 7. del Art. 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, al conceder una medida de cautelar que consistía en dejar sin efecto la convocatoria a elecciones realizada por el Tribunal Electoral del Sindicato de Choferes Profesionales del cantón Gualaceo, por irregularidades cometidas por el Tribunal Electoral, actuando sin competencia en razón del territorio; así también, por haber vulnerado el debido proceso al aceptar a trámite una petición de medida cautelar la cual ya había sido solicitada y a su vez negadas por un juez de la Unidad Penal del Azuay con sede en el cantón Gualaceo. Lo antes puntualizado, evidencia de manera clara una actuación que acarrea el incumplimiento del deber funcional de la sumariada, entendido como: “...(i) el cumplimiento estricto de las funciones propias del cargo, (ii) la obligación de actuar acorde a la Constitución y a la ley; (iii) garantizando una adecuada representación del Estado en el cumplimiento de los deberes funcionales. Además, se ha señalado que: “... se infringe el deber funcional si se incurre en comportamiento capaz de afectar la función pública en cualquier de esas dimensiones. El incumplimiento al deber funcional, es lo que configura la ilicitud sustancial que circunscribe la libertad configurativa del legislador, al momento de definir las faltas disciplinarias...” (Corte Constitucional, Sentencia C-819/06. Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño)”.

Que, “(...) Se ha señalado, que el deber funcional se ajusta al marco constitucional del derecho disciplinario y desarrolla la naturaleza jurídica de éste, al construir el ilícito disciplinario a partir de la noción del deber funcional en el que el resultado material de la conducta no es esencial para estructurar la falta disciplinaria, sino el desconocimiento del deber que altera el correcto funcionamiento del Estado, por ende, la ilicitud sustancial a pesar de no comprender el resultado material no impide la estructuración de la falta disciplinaria (Corte Constitucional. Sentencia C-948/02. Carlos Mario Isaza Serrano y Manuel Alberto Morales Tamara. Dr. Álvaro Tafur Galvis. 2002); en este sentido, se ha evidenciado conforme lo declarado que, la Abogada Gina Marisol Zambrano Zambrano, ha incurrido en un incumplimiento de sus deberes funcionales”.

Que, “En síntesis, los jueces provinciales han puesto en evidencia que con este accionar de la sumariada Abogada Gina Marisol Zambrano Zambrano, quien estaba llamada a aplicar el principio de interpretación integral de la norma constitucional determinado en el Art. 6 del Código Orgánico de la Función Judicial, así como el principio de la tutela judicial efectiva consagrado en el Art. 23 ibídem,

incurrió en una actuación que acarreó un error inexcusable, lo que trajo como consecuencia que se atente seriamente contra los principios garantizados en el artículo 169 de la Constitución de la República del Ecuador, así como también contra los principios establecidos en los artículos 9 y 19 del Código Orgánico de la Función Judicial, constatándose un incumplimiento expreso de los deberes que estaba obligada a practicar en razón del cargo que se ostenta, al amparo de lo que estipula, los numerales 1 y 2 del artículo 100 del Código Orgánico de la Función Judicial, así como de las normas legales y constitucionales en el ejercicio de sus funciones, con el fin de garantizar los derechos de las partes y la seguridad jurídica dentro del sistema de justicia, tal como lo recoge el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador; criterio que es compartido por el suscrito, con lo cual se determina que la sumariada incurrió en error inexcusable, al haber admitido a trámite la demanda de acción constitucional con medidas cautelares en la causa N° 13338-2022-00692, infracción disciplinaria tipificada y sancionada en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial”.

6.3 Argumentos de la abogada Gina Marisol Zambrano Zambrano, por sus actuaciones como Jueza de la Unidad Judicial Multicompetente en Materias no Penales y Adolescentes Infractores del cantón Montecristi, provincia de Manabí (fs. 245)

Dentro del presente expediente disciplinario se observa que la abogada Gina Marisol Zambrano Zambrano, no compareció a ejercer su derecho a la defensa, es decir, que no dio contestación al presente sumario disciplinario, pese a haber sido notificada en legal y debida forma, de conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los Servidores de la Función Judicial, que indica: “Art. 29.- Notificación.- Es el acto por medio del cual se comunica a los servidores sumariados, el contenido de las actuaciones administrativas, a fin de que ejerzan su derecho a la defensa. La notificación, se la realizará por cualquier medio, físico o digital, que permita tener constancia de la transmisión y recepción de su contenido”, situación que se constata en razón sentada por el Secretario de la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura de Manabí en el Ámbito Disciplinario Ad-Hoc, de 01 de mayo de 2024, constante a foja 245, del expediente disciplinario y en providencia, de 21 de mayo de 2024, dictada por la Dirección Provincial de Manabí del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario.

7. HECHOS PROBADOS

7.1 De fojas 306 a 314, del expediente disciplinario, constan copias certificadas del escrito de la demanda y acta de sorteo de la causa de acción constitucional de medida cautelar, seguida por Danilo Javier Matute Guncay en contra de los miembros del Tribunal Electoral del Sindicato de Choferes Profesionales del cantón Gualaceo, provincia de Azuay. Mediante sorteo, la competencia recayó en la Unidad Judicial Multicompetente en Materia No Penal y Adolescentes Infractores del cantón Montecristi, provincia de Manabí, a cargo de la abogada Gina Marisol Zambrano Zambrano, con el número 13338-2022-00692.

7.2 De fojas 315 a 318 del expediente disciplinario, constan copias certificadas del auto resolutivo, de 14 de diciembre de 2022, a las 16h53, dentro de la causa No. 13338-2022-00692, en el que la abogada Gina Marisol Zambrano Zambrano, en su calidad de Jueza de la Unidad Judicial Multicompetente en Materias No Penales y Adolescentes Infractores del cantón Montecristi, provincia de Manabí, resolvió la acción de medidas cautelares presentada por Danilo Javier Matute Guncay en contra de los miembros del Tribunal Electoral del Sindicato de Choferes Profesionales del cantón Gualaceo, provincia de Azuay. En su resolución, la Jueza ordenó lo siguiente: “**RESUELVE, 1.-** Con la finalidad de evitar y cesar la vulneración de los derechos constitucionales a la seguridad jurídica, debido proceso, se deje sin efecto la convocatoria a elecciones realizada por el Tribunal Electoral del Sindicato de Choferes

Profesionales del cantón Gualaceo, fijada para el sábado 17 de diciembre de 2022, por todas las irregularidades cometidas por el Tribunal Electoral en el proceso de convocatoria, que culmina con la resolución Nro. 002 de 7 de diciembre del 2022, que fue notificada mediante oficio Nro. 014-TESCHPG, el 07 de diciembre de 2022, suscrita por Pedro Vinicio Serrano Matute, presidente del Tribunal Electoral y Fredy Román Orellana Serrano, secretario del Tribunal Electoral, por vulnerar los derechos a la seguridad jurídica, el derecho a la motivación, el derecho a elegir y ser elegidos, el derecho a la defensa y el derecho a la igualdad, al inobservar el Tribunal Electoral las normas estatutarias y reglamentarias del Sindicato. Se ordena, que el Tribunal Electoral del Sindicato de Choferes Profesionales del cantón Gualaceo, convoque a nuevas elecciones acatando las disposiciones constitucionales, estatutarias y reglamentarias en garantía de todos y todas las participantes en el proceso electoral, sin menoscabar derechos constitucionales de los asociados. Se ordena, que Tribunal Electoral del Sindicato de Choferes Profesionales del cantón Gualaceo, cumpla con enviar los justificativos correspondientes de cumplimiento de la medida cautelar dictada, en el término de cuarenta y ocho horas. Se advierte, que el incumplimiento de la medida cautelar, dará lugar a los efectos determinados en el Título VI de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y en el artículo 86 numeral 4 de la Constitución de la República. Se advierte bajo prevenciones de Ley, que de conformidad con lo previsto en los artículos 424 y 425 de la Constitución de la República del Ecuador; deberá cumplir con lo ordenado si no se dispondrá lo que estipula la ley. Se hace conocer que de conformidad con lo previsto en los artículos 22 y 162 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional las sentencias constitucionales son de obligatorio e inmediato cumplimiento, facultando al juez para sancionar a (persona), funcionario o institución que incumpla. Por la naturaleza misma de toda medida cautelar este auto es de inmediata ejecución y no admite recurso de apelación. Por no ser finalidad de una medida precautelatoria la declaración de la vulneración de derechos y, consecuentemente, tampoco disponer su reparación, se deja a la libre decisión del requirente la adopción de las acciones personales que voluntariamente decida emprender para esos efectos; de acuerdo al Art. 34 de la LOGJYCC, es claro en cuanto a la posibilidad que tiene el Juez que haya ordenado medidas cautelares, en su rol de garantizar su cumplimiento y ejecución, para delegar la “supervisión de la ejecución de las medidas cautelares” esto es, transferir, total o parcialmente, el control de su ejecución a otra autoridad para que esta inspeccione, evalúe, recomiende o sugiera, por lo tanto se delega el control, supervisión y cumplimiento de las medidas cautelares adoptadas a la DEFENSORIA DEL PUEBLO DEL CANTON MANTA, con lo dispuesto sobre la suspensión de las medidas cautelares dispuestas, para la cual el actuario del despacho elabore los oficios de estilo, a fin de ser notificados, en legal y debida forma, tómesese en cuenta la autorización que el accionante confiere al señor abogado Javier Geovanny Cornejo Pincay, así como los correos electrónicos, en donde recibirá sus notificaciones. Actúe el Ab. Alfonso Villamar en calidad de secretario del despacho.- CUMPLASE, Y NOTIFIQUESE” (sic).

7.3 De fojas 208 a la 211 del expediente disciplinario, constan copias certificadas de la resolución, de 06 de marzo de 2024, dentro de la causa No. 13100-2023-00022G, emitida por los Jueces del Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, en la que resolvieron lo siguiente: “(...) **VISTOS:** El tribunal Primero de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Manabí integrado por los señores jueces provinciales GINA FERNANDA MORA DÁVALOS en calidad de Ponente, FRANKLIN ROLDAN PINARGOTE y MARÍA PAOLA MIRANDA DURÁN, ha sido designado mediante sorteo de ley, a fin de que, luego del análisis correspondiente emita el informe jurisdiccional de existencia o no de dolo, negligencia manifiesta o error inexcusable, dentro del expediente N° DP13-0151-2023, iniciado en la Dirección Provincial de Manabí ámbito disciplinario en contra de la señora abogada GINA MARISOL ZAMBRANO ZAMBRANO, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente en materias no penales y Adolescentes Infractores de Manabí con sede en el cantón Montecristi, ante la denuncia presentada por el ciudadano Pedro Vinicio Serrano Matute, por presuntas

faltas tipificadas en el Art. 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial; en tal virtud, emite dicho pronunciamiento en los siguientes términos: **PRIMERO:** Se registra como antecedente: **Uno.-** Con fecha 28 de marzo de 2023 las 08h05 el ciudadano Pedro Vicente Serrano Matute presenta ante la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura Manabí -Ámbito Disciplinario- presenta una denuncia en contra de la señora abogada GINA MARISOL ZAMBRANO ZAMBRANO Juez de la Unidad Judicial Multicompetente en materia no penal y Adolescentes Infractores de Manabí con sede en el cantón Montecristi, denuncia en la que refiere básicamente lo siguiente: **1.-** Con fecha 12 de diciembre de 2022 a las 18h07 se presenta la Garantía Jurisdiccional de Medidas Cautelares Autónomas en la Unidad Judicial Multicompetente en Materias no Penales y Adolescentes Infractores de Manabí con sede en el cantón Montecristi conociendo la juez hoy denunciada tal solicitud dentro del proceso signado con el número 13338-2022-00692. La demanda dentro de la acción constitucional de medidas cautelares fue propuesta en contra de los Miembros del Sindicato de Choferes del Cantón Gualaceo, provincia del Azuay, por la presunta vulneración de derechos de Danilo Javier Matute Guacay quien figura como legitimado activo en el proceso de elecciones llevada a cabo en el órgano sindical indicado con sede en el cantón Gualaceo, provincia del Azuay. **2.-** En providencia de fecha 14 de diciembre de 2022 la juez denunciada acepta la demanda presentada y ordena como medida cautelar **DEJAR SIN EFECTO LA CONVOCATORIA A ELECCIONES REALIZADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL SINDICATO DE CHOFERES PROFESIONALES DEL CANTÓN GUALACEO FIJADA PARA EL DÍA SABADO 17 DE DICIEMBRE DE 2022**, argumentando que se han presentado irregularidades en el proceso de convocatoria que detalla en el referido auto. **3.-** Al ser este (auto que acepta las medidas cautelares la señora juez denunciada) una orden constitucional el gremio sindical dio cumplimiento a lo dispuesto y suspendió las elecciones, fijadas para el día 17 de diciembre de 2022. No obstante, al no estar de acuerdo con lo resuelto el denunciante conjuntamente con los señores Fredy Román Orellana Serrano y Pablo Eduardo Lituma Orellana como miembros del Tribunal Electoral del Sindicato de Choferes Profesionales del Azuay comparecieron ante la señora juez de Unidad Judicial Multicompetente en materias no penales y adolescentes infractores, solicitando la revocatoria de las medidas cautelares dispuestas de acuerdo a lo que indica el artículo 35 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional “por haber sido dictadas sin fundamento alguno e incumpliendo varias disposiciones de la ley en mención”; petición –según refiere el denunciante- no han obtenido una respuesta motivada por parte de la juzgadora, manteniendo una medida que no debía ser admitida a trámite y cometiendo varias irregularidades que causan vulneración de derechos de los intervinientes, a terceros, afectando gravemente a la administración de justicia. **4.-** Expone el denunciante como irregularidades cometidas por la señor juez Gina Marisol Zambrano Zambrano: **a) Abuso del derecho**, por cuanto la garantía jurisdiccional de Medidas Cautelares Autónomas ha sido presentada en el Cantón Montecristi de la Provincia de Manabí, pese a que la acto o acción que presuntamente vulneraría derechos se produjeron en la ciudad de Gualaceo provincia del Azuay, por lo que debía presentarse ante un juez competente de este último cantón. Precizando el denunciante que el ciudadano Luis Miguel Tacuri Argudo que pertenece a la misma lista de quien es legitimado activo de la medida cautelar aceptada por la señora jueza, presentó la demanda de medidas cautelares por los mismos hechos ante la Unidad Judicial Penal del Azuay con sede en el cantón Gualaceo, causa signada con el número 01281-2022-00496 y que fue negada por el señor juez abogado Holger Acurio Gordón; hecho que no fue advertido por la juez denunciada que sin la correcta argumentación admite a trámite y concede medidas cautelares autónomas. Además, refiere el denunciante que, la señora jueza actuó sin competencia al tramitar la petición de medidas cautelares con respecto a un presunto hecho y circunstancias acaecidas el cantón Gualaceo, lejano y de otra provincia a la que ejerce su jurisdicción. **b) Que existe norma expresa que prohíbe dictar medidas cautelares autónomas** cuando se alega vulneración de un derecho constitucional, citando el denunciante la sentencia Nro. 364-16-SEP-CC, caso número 1470-14-EP en la que se indica que conforme con las reglas jurisprudenciales en las que consta que el otorgamiento de medidas cautelares autónomas cabe ante la amenaza de la vulneración de un derecho; y, en el caso que se desprenda de la pretensión la presunta existencia de un hecho

concreto en el que se vulnerarían derechos constitucionales, el juez “deberá enmendar el error de derecho en que incurrió el solicitante y tramitar la medida cautelar solicitada en conjunto con la garantía jurisdiccional de conocimiento que corresponda”, sin embargo la señora juez de la Unidad Judicial en materias no penales y adolescentes infractores de Manabí con sede en el cantón Montecristi no observó estas disposiciones contenidas en sentencia constitucional, procediendo a ordenar medidas cautelares autónomas que no cumplen con los requisitos legales. **c) Desnaturalización de la garantía jurisdiccional de Medidas Cautelares** por parte de la juez accionada, ya que estas son de carácter provisional es decir no pueden ser indefinidas en el tiempo, como ha ocurrido en el presente caso, pues la señora jueza no se ha pronunciado sobre el pedido de revocatoria que fue solicitada por el denunciante. **5.-** De acuerdo a los hechos relatados en su denuncia y que han sido resumidos en los numerales anteriores de este acápite, el ciudadano Pedro Vinicio Serrano Matute denuncia a la señora abogada Gina Marisol Zambrano Zambrano por el cometimiento de la presunta infracción disciplinaria gravísima tipificada en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial que refiere como tal el “intervenir en las causas que debe actuar como Juez, Fiscal o defensor público, con dolo, manifiesta negligencia o erros inexcusable.” **6.-** Agrega documentación pertinente a ser considerada en el momento oportuno como prueba para verificar lo dicho. **Dos.-** Practicado el reconocimiento de firma y rúbrica de la denuncia presentada por Pedro Vinicio Zambrano Matute, la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura de Manabí, en providencia de fecha 24 de abril de 2023 una vez calificada la misma de acuerdo a lo que establece el artículo 113 del Código Orgánico de la Función Judicial, por cumplir con los requisitos formales; y, determinando que “los hechos cuestionados se generaron dentro de la causa No. 13338-2022-00692 que se ventila en la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Montecristi, por parte de la hoy denunciada, afirmando el denunciante señor Pedro Vinicio Serrano Matute, que la Servidora Judicial Dra. Gina Marisol Zambrano Zambrano, habría incurrido en el cometimiento de la infracción disciplinaria contenida en el Art. 109 numeral 7 del Código de la materia...” en el mencionado auto, dispone conforme a provisto en el artículo 19 numeral 2 del ya referido cuerpo legal se remite el expediente a la Corte Provincial de Justicia de Manabí para que se proceda al sorteo del tribunal constitucional superior que conozca y resuelva sobre la denuncia presentada emitiendo su resolución en la que se determinará si procede o no emitir Declaración Jurisdiccional previa sobre la existencia de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable. **SEGUNDO.-** En auto de fecha lunes 15 de mayo de 2023 las 11h48 la Señora Presidente Subrogante de la Corte Provincial de Manabí dispone se proceda al sorteo de ley para que uno de los tribunales de las Salas Especializadas de la Corte Provincial conozca de la solicitud de Declaratoria Jurisdiccional Previa con respecto a las actuaciones de la señora jueza Gina Marisol Zambrano Zambrano dentro de la Garantía Jurisdiccional de Medidas Cautelares Autónomas (causa signada con el número 13338-2022-00692). Efectuado el sorteo, correspondió el conocimiento de la mentada solicitud en el Tribunal Uno de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Manabí integrados por los señores Jueces Provinciales Gina Fernanda Mora Dávalos en calidad de Juez Ponente, Franklin Roldan Pinargote y María Paola Miranda Durán; tribunal que en cumplimiento a las normas constitucionales, legales en las que se incluyen los reglamentos respectivos, en auto de fecha martes 23 de mayo de 2023 las 08h29 se avoca conocimiento de la mentada solicitud y se concede a la funcionaria judicial Gina Marisol Zambrano Zambrano el término de 10 días para que proceda a emitir un informe con relación a sus actuaciones en la causa constitucional de Medidas Cautelares Autónomas y así ejercer su derecho a la defensa. Cabe indicar que la servidora judicial a quien se solicitó el informe dentro del tiempo establecido manifestó no haber sido notificada con la denuncia presentada en su contra alegando indefensión; pese a ello en dicho escrito hizo uso al derecho a la defensa refiriendo sus elementos de descargo que serán analizados a en los considerandos a seguir. Dejando plena constancia este tribunal superior, que en providencia de fecha viernes 09 de junio de 2023 las 15h07, notificó a la funcionaria judicial con la documentación que manifestó no haber recibido, ampliando el termino para su contestación por cinco días, tiempo en el cual no existió pronunciamiento alguno. **TERCERO.- La señora jueza Gina Marisol**

*Zambrano Zambrano en su informe presentado ante este tribunal el día martes 6 de junio de 2023, las 10h54, manifiesta que este Tribunal no es competente para conocer de esta declaratoria previa sino la Corte Constitucional como máximo organismo de administración de Justicia constitucional, al tratarse pues de una Garantía Jurisdiccional; que se ha violentado el debido proceso al no haber sido informada correctamente de la denuncia presentada en su contra ni por la Coordinación Provincial de Gestión Procesal de Manabí, con la finalidad de que se verifique y dilucidar que se trata de aspecto meramente jurisdiccional debiendo de esa forma, aplicarse lo dispuesto en el artículo 115 del Código Orgánico de la Función Judicial. Argumenta luego de citar doctrina y jurisprudencia constitucional, que en su calidad de Juez Constitucional conoció la acción de medidas cautelares dentro de la causa signada con el número 13338-2022-00692 en base a lo que establece la norma y los principios de administración de justicia constitucional, fundamentalmente el de la obligación que tiene el juzgador de no denegar justicia; indicando que conoció y aceptó a trámite dicha garantía jurisdiccional en total sujeción a las norma establecidas en la Ley de Garantías Jurisdiccional y Control Constitucional. Una vez que indica cada una de sus actuaciones en el proceso indicado, solicita no se considere la denuncia presentada por cuanto carece de fundamento. CUARTO.- Con los antecedentes expuestos, analizadas las pretensiones del denunciante y una vez que este tribunal de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Transito de la Corte Provincial de Manabí constituido por los señores jueces provinciales, Gina Fernanda Mora Dávalos en calidad de juez ponente, Franklin Kennedy Roldán Pinargote y María Paola Miranda Duran avocó conocimiento; y con la finalidad de cumplir con lo dispuesto por la señora presidenta subrogante de la Corte Provincial de Manabí; en lo que se refiere a emitir un pronunciamiento como Declaratoria Jurisdiccional Previa de las infracciones de dolo, negligencia manifiesta o error inexcusable, realiza el siguiente análisis: **Uno.- La presunta falta que se imputa a la funcionaria es la establecida en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial que textualmente dice: “INFRACCIONES GRAVISIMAS. - A la servidora o al servidor de la Función Judicial se le impondrá sanción de destitución, por las siguientes infracciones disciplinarias: (...) 7. Intervenir en las causas como jueza, juez, fiscal o defensor público con dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable declarados en el ámbito jurisdiccional de conformidad con las disposiciones establecidos en los artículos siguientes, en concordancia con el artículo 125 de este Código. Más adelante, la norma conceptualiza y diferencia cada una de estas conductas consideradas como infracción, indicando que se corresponde a dolo “es suficiente que quien cometa tenga conocimiento o conciencia de que determinada conducta infringe o quebranta de manera sustancial su deber jurídico, normativamente establecido, sea por acción u omisión”, la negligencia manifiesta en cambio “es una forma de culpa que se caracteriza por qué el servidor o servidora infringe su deber, pero sin conocimiento del mismo por falta de diligencia o cuidado” Por último se define al error inexcusable como al error judicial grave y dañino sobre el cual el juez, fiscal o defensor tiene responsabilidad. Es grave porque es error obvio e irracional y por tanto indiscutible, hallándose fuera de las posibilidades lógicas y razonables de interpretación de las normas o de apreciación de los hechos de una causa. Finalmente es dañino porque al ser un error grave perjudica significativamente a la administración de justicia, a justiciables o a terceros.” Dos.- De la revisión íntegra del expediente, de la denuncia presentada se desprende que la conducta de la señora jueza Gina Marisol Zambrano Zambrano, se adecua a la falta gravísima de error inexcusable por las siguientes razones: a) El artículo 150 de la ya referida norma establece que “La Jurisdicción consiste en la potestad pública de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, potestad que corresponde a las juezas y jueces, establecidos por la Constitución y las leyes, y que se ejerce según las reglas de la competencia.” Por su parte el artículo 156 ibídem refiere “La competencia es la medida dentro de la cual la potestad jurisdiccional está distribuida entre las diversas cortes, tribunales y juzgados, en razón de las personas, del territorio, de la materia y de los grados.” Si bien, la funcionaria judicial denunciada ejercía jurisdicción, ya que ostentaba la calidad de juez de la Unidad Judicial en Materias no Penales de Manabí y Adolescentes Infractores con sede en el cantón Montecristi, su jurisdicción en cuanto al territorio se encuentra limitada a dicho cantón***

y sin competencia para el conocimiento de causas cuyos hechos y relación circunstanciada de los mismos se desarrollan en una jurisdicción distinta a la que ejerce sus funciones de juez; sin embargo se observa que la señora juez ACEPTA A TRAMITE UNA PETICIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES AUTÓNOMAS, solicitadas por el ciudadano Danilo Javier Matute Guncay, medidas consistente en que se deje sin efecto la convocatoria a elecciones realizada por el Tribunal Electoral del Sindicato de Choferes Profesionales del cantón Gualaceo, fijada para el día sábado 17 de diciembre de 2022, por irregularidades cometidas por el Tribunal Electoral; pese a que CARECÍA DE COMPETENCIA para conocer tal garantía jurisdiccional EN RAZÓN DEL TERRITORIO. En este punto, la servidora judicial en su informe de descargo refiere que al ser juez constitucional y por el principio de no denegar justicia aceptó a trámite la petición de medidas cautelares en las condiciones que refiere la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Alegación que no justifica su accionar en vista de lo dispuesto en los artículos ya transcritos en líneas anteriores que fijan las reglas de la Jurisdicción y Competencia, las que disponen la medida en la que los jueces ejercen jurisdicción en razón de su grado, materia y territorio; evidenciándose que la jueza trata de convalidar su actuación con el sustento que ejercía justicia constitucional; sin embargo es importante consignar lo que refiere la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en su artículo 7: “Será competente cualquier jueza o juez de primera instancia del lugar en donde se origina el acto u omisión o donde se producen sus efectos. Cuando en la misma circunscripción territorial hubiere varias juezas o jueces competentes, la demanda se sorteará entre ellos. Estas acciones serán sorteadas de modo adecuado, preferente e inmediato. En caso de que se presente la demanda oralmente, se realizará el sorteo sólo con la identificación personal. En las acciones de hábeas data y acceso a la información pública, se estará a lo dispuesto en esta ley. La jueza o juez que deba conocer las acciones previstas en este título no podrá inhibirse, sin perjuicio de la excusa a que hubiere lugar.” Se observa entonces, la obligación de la juzgadora de actuar conforme a esta disposición legal que atañe específicamente a la competencia del juez en materia constitucional siendo excluyente y determinante con relación a otros jueces de distinta jurisdicción en razón al territorio; obligación no ejecutada por la denunciada; quien aduce que al ingresar la causa materia de esta denuncia, se encontraba de turno y consecuentemente “le tocó” avocar conocimiento; transgrediendo las normas básicas de la competencia, al no ser la juez competente para conocer la solicitud de medidas cautelares con respecto a un acto que se originó y surtió efectos en el cantón Gualaceo de la Provincia del Azuay; por lo que debía INHIBIRSE en la tramitación de la causa. No constituye una argumentación válida que su actuación fue ante la inminente amenaza de derechos constitucionales, puesto que analizada la petición de esta garantía jurisdiccional no cumplía tal requisito fundamental para ser ordenado y más aún por un juez que no gozaba de competencia en razón del territorio. b) La señora abogada Gina Marisol Zambrano Zambrano evoca el artículo 115 inciso segundo del COFJ que dice: “Asimismo, no se admitirá a trámite la denuncia si en ella se impugnan criterios de interpretación de normas jurídicas, valoración de pruebas y otros elementos netamente jurisdiccionales” y refiere que se ha afectado al principio de independencia judicial, puesto que el trámite se ha realizado conforme a la norma y emitido una resolución que contiene su criterio como juzgadora y con la debida motivación y argumentación. Ante lo alegado es importante destacar que cualquier actuación de un juez de un proceso es constitucional, legal y oportuna, una vez que se constate que es competente para la tramitación de la causa; por tanto, no es posible determinar que existen independencia de criterio o que se trate de un aspecto meramente jurisdiccional, la tramitación de un proceso que inició con un vicio provocado por la hoy denunciada, que afecta su validez. En este sentido las disposiciones de la ley de la materia son claras al referirse primeramente a la naturaleza de las medidas cautelares, en los casos en que proceden y quien es el juez competente para conocerlas y resolverlas; por lo que no es sujeto a alegación o análisis un hecho del que se ha verificado: no fue aceptado a trámite con objetividad y con sujeción a la norma procesal constitucional. c) Por último se analiza que la actuación de la denunciada causó daño o afectación a la organización Gremial Sindicato de Choferes Profesionales del Cantón Gualaceo, que había dispuesto a través de su órgano máximo de

administración –Asamblea General- la convocatoria al proceso de elección para el día 17 de diciembre de 2022, al aceptar a trámite una petición de medidas cautelares que -a más de transgredir las normas fundamentales concernientes a la Jurisdicción y Competencia- fueron ya solicitadas y a su vez negadas por el juez de la Unidad Penal del Azuay con sede en el cantón Gulaceo como se desprende de los documentos que se adjunta a la denuncia en copias certificadas; hecho que fue puesto en conocimiento por el denunciante a la juzgadora mediante escrito conjuntamente con la solicitud de revocatoria de medidas cautelares; momento o instancia más en la que la señora jueza debía –en fiel cumplimiento a la norma y la constitución- considerar que se produjo una vulneración al debido proceso y apartarse del conocimiento de la causa, dejando sin efecto lo actuado con anterioridad; lo que sin lugar a dudas causa afectación a la administración de justicia, al desarrollarse un proceso constitucional en el que la funcionaria judicial carece de competencia para dictar medidas cautelares que proceden de manera provisional; ante la amenaza inminente de un derecho constitucional; y, por única vez. Vulnerando inclusive la institución jurídica de “cosa juzgada” pues tal petitorio presentado por los mismos sujetos y sobre el mismo objeto habría sido ya negado por el juez competente. **QUINTO.-** De lo expuesto, y en cumplimiento a lo dispuesto por la Señora Presidente Subrogante de la Corte Provincial de Manabí; este Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y de Tránsito de la Corte Provincial; **RESUELVE:** Declarar que, las actuaciones de la ABOGADA GINA MARISOL ZAMBRANO ZAMBRANO, en su calidad de Jueza de la Unidad Judicial Multicompetente en materia No Penal y Adolescentes Infractores del cantón Montecristi, Provincia de Manabí, dentro de la causa constitucional signada con el número 13338-2022-00692, se enmarcan al ERROR INEXCUSABLE de conformidad con el Art. 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, en relación con la Sentencia Constitucional N° 3-19CN/20. Dejando aclarado que la presente declaración jurisdiccional previa, no exime al Consejo de la Judicatura de analizar y motivar de forma autónoma la existencia de la falta disciplinaria conforme lo señala el Art. 109.2 del Código Orgánico de la Función Judicial. Notifíquese la presente Declaratoria a la funcionaria denunciada y a la Comisión de la Corte Nacional de Justicia de Compilación, Análisis y Unificación de las calificaciones jurisdiccionales de infracciones, cumplido lo cual se dispone devolver el expediente a la Presidencia de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, para que a su vez sea remitida a la Unidad respectiva de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura para los fines pertinentes. Intervenga la señora Secretaria relatora actuante de la Sala. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE” (sic).

8. ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

La Corte Constitucional del Ecuador, respecto a la potestad de la Administración Pública en la rama del derecho disciplinario, ha establecido lo siguiente: “(...) En el caso específico de la Administración pública, el Estado despliega sus facultades sancionatorias a efectos de asegurar que los servidores y servidoras públicas desarrollen sus actividades conforme a los fines de interés público que la Constitución y la ley establecen. Así, el Derecho administrativo sancionador y el Derecho disciplinario, de forma diferenciada y autónoma, aunque no necesariamente aislada al Derecho penal, regulan la determinación de la responsabilidad administrativa a la cual está sujeta todo servidor y servidora pública, según el artículo 233 de la Constitución. Esta diferenciación y autonomía implican ciertas especificidades de tipificación al concretar el principio de legalidad.”¹.

Conforme se desprende del auto de inicio, el hecho que se le atribuye a la abogada Gina Marisol Zambrano Zambrano, por sus actuaciones como Jueza de la Unidad Judicial Multicompetente en Materias no Penales y Adolescentes Infractores del cantón Montecristi, provincia de Manabí, se concreta en que, dentro de la causa Garantía Jurisdiccional de Medidas Cautelares Autónomas No. 13338-2022-00692, habría actuado con error inexcusable, al haber ejercido su competencia fuera del ámbito territorial correspondiente, inobservando lo dispuesto en el artículo 156 del Código Orgánico de

¹ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 3-19-CN/20, Agustín Grijalva, párr. 45. 2020.

la Función Judicial. Además, su accionar habría vulnerado lo estipulado en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, al disponer una medida cautelar que afectó el Proceso Electoral del Sindicato de Choferes Profesionales del cantón Gualaceo, provincia de Azuay, ordenando la suspensión de las elecciones sindicales, lo que excede el ámbito de aplicación de esta garantía jurisdiccional. Asimismo, su decisión habría contravenido lo establecido en el artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, al desnaturalizar el propósito de las medidas cautelares autónomas y desconocer la prohibición de utilizarlas para resolver cuestiones que deben ser debatidas en procesos ordinarios, conforme con la Declaratoria Jurisdiccional Previa emitida el 06 de marzo de 2024, por los Jueces Gina Fernanda Mora Dávalos (Ponente), Franklin Roldán Pinargote y María Paola Miranda Durán, integrantes del Tribunal Primero de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí.

De las pruebas aportadas al expediente disciplinario se establece que, el 12 de diciembre de 2022, a las 18h07, Danilo Javier Matute Guncay, presentó una acción constitucional de medidas cautelares autónomas en contra de los miembros del Tribunal Electoral del Sindicato de Choferes Profesionales del cantón Gualaceo, provincia de Azuay, argumentando la presunta vulneración de sus derechos en el Proceso de Elecciones sindicales llevadas a cabo en el cantón Gualaceo, provincia de Azuay. Mediante sorteo, la causa fue asignada a la Unidad Judicial Multicompetente en Materias No Penales y Adolescentes Infractores del cantón Montecristi, provincia de Manabí, quedando a cargo de la Jueza Gina Marisol Zambrano Zambrano, y se le asignó el número 13338-2022-00692.

Posteriormente, el 14 de diciembre de 2022, a las 16h53, la Jueza Gina Marisol Zambrano Zambrano emitió un auto resolutivo dentro de la referida causa, en el que aceptó la solicitud de medidas cautelares y ordenó dejar sin efecto la convocatoria a elecciones realizada por el Tribunal Electoral del Sindicato de Choferes del cantón Gualaceo, provincia de Azuay, programada para el 17 de diciembre de 2022.

Como justificación, argumentó la existencia de irregularidades en el proceso electoral, lo que, a su criterio, vulneraba los derechos a la seguridad jurídica, debido proceso, motivación, derecho a elegir y ser elegidos, igualdad y defensa de los afiliados al sindicato. Además, dispuso que el Tribunal Electoral del Sindicato de Choferes Profesionales del cantón Gualaceo, provincia de Azuay, convoque nuevamente a elecciones bajo estricto cumplimiento de las normas constitucionales y estatutarias.

El 06 de marzo de 2024, dentro de la causa No. 13100-2023-00022G, los Jueces del Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, integrado por Gina Fernanda Mora Dávalos (ponente), Franklin Roldán Pinargote y María Paola Miranda Durán, emitieron la declaratoria jurisdiccional previa, en la que resolvieron: “(...) **TERCERO.- La señora jueza Gina Marisol Zambrano Zambrano en su informe presentado ante este tribunal el día martes 6 de junio de 2023, las 10h54, manifiesta que este Tribunal no es competente para conocer de esta declaratoria previa sino la Corte Constitucional como máximo organismo de administración de Justicia constitucional, al tratarse pues de una Garantía Jurisdiccional; que se ha violentado el debido proceso al no haber sido informada correctamente de la denuncia presentada en su contra ni por la Coordinación Provincial de Gestión Procesal de Manabí, con la finalidad de que se verifique y dilucidar que se trata de aspecto meramente jurisdiccional debiendo de esa forma, aplicarse lo dispuesto en el artículo 115 del Código Orgánico de la Función Judicial. Argumenta luego de citar doctrina y jurisprudencia constitucional, que en su calidad de Juez Constitucional conoció la acción de medidas cautelares dentro de la causa signada con el número 13338-2022-00692 en base a lo que establece la norma y los principios de administración de justicia constitucional, fundamentalmente el de la obligación que tiene el juzgador de no denegar justicia; indicando que conoció y aceptó a trámite dicha garantía jurisdiccional en total sujeción a las normas establecidas en la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Una vez que indica cada**

*una de sus actuaciones en el proceso indicado, solicita no se considere la denuncia presentada por cuanto carece de fundamento. CUARTO.- Con los antecedentes expuestos, analizadas las pretensiones del denunciante y una vez que este tribunal de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Transito de la Corte Provincial de Manabí constituido por los señores jueces provinciales, Gina Fernanda Mora Dávalos en calidad de juez ponente, Franklin Kennedy Roldán Pinargote y María Paola Miranda Duran avocó conocimiento; y con la finalidad de cumplir con lo dispuesto por la señora presidenta subrogante de la Corte Provincial de Manabí; en lo que se refiere a emitir un pronunciamiento como Declaratoria Jurisdiccional Previa de las infracciones de dolo, negligencia manifiesta o error inexcusable, realiza el siguiente análisis: **Uno.- La presunta falta que se imputa a la funcionaria es la establecida en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial que textualmente dice:** “INFRACCIONES GRAVISIMAS. - A la servidora o al servidor de la Función Judicial se le impondrá sanción de destitución, por las siguientes infracciones disciplinarias: (...) 7. Intervenir en las causas como jueza, juez, fiscal o defensor público con dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable declarados en el ámbito jurisdiccional de conformidad con las disposiciones establecidos en los artículos siguientes, en concordancia con el artículo 125 de este Código. Más adelante, la norma conceptualiza y diferencia cada una de estas conductas consideradas como infracción, indicando que se corresponde a dolo “es suficiente que quien cometa tenga conocimiento o conciencia de que determinada conducta infringe o quebranta de manera sustancial su deber jurídico, normativamente establecido, sea por acción u omisión”, la negligencia manifiesta en cambio “es una forma de culpa que se caracteriza por qué el servidor o servidora infringe su deber, pero sin conocimiento del mismo por falta de diligencia o cuidado” Por último se define al error inexcusable como al error judicial grave y dañino sobre el cual el juez, fiscal o defensor tiene responsabilidad. Es grave porque es error obvio e irracional y por tanto indiscutible, hallándose fuera de las posibilidades lógicas y razonables de interpretación de las normas o de apreciación de los hechos de una causa. Finalmente es dañino porque al ser un error grave perjudica significativamente a la administración de justicia, a justiciables o a terceros.” Dos.- De la revisión integral del expediente, de la denuncia presentada se desprende que la conducta de la señora jueza Gina Marisol Zambrano Zambrano, se adecua a la falta gravísima de error inexcusable por las siguientes razones: a) El artículo 150 de la ya referida norma establece que “La Jurisdicción consiste en la potestad pública de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, potestad que corresponde a las juezas y jueces, establecidos por la Constitución y las leyes, y que se ejerce según las reglas de la competencia.” Por su parte el artículo 156 ibídem refiere “La competencia es la medida dentro de la cual la potestad jurisdiccional está distribuida entre las diversas cortes, tribunales y juzgados, en razón de las personas, del territorio, de la materia y de los grados.” Si bien, la funcionaria judicial denunciada ejercía jurisdicción, ya que ostentaba la calidad de juez de la Unidad Judicial en Materias no Penales de Manabí y Adolescentes Infractores con sede en el cantón Montecristi, su jurisdicción en cuanto al territorio se encuentra limitada a dicho cantón y sin competencia para el conocimiento de causas cuyos hechos y relación circunstanciada de los mismos se desarrollan en una jurisdicción distinta a la que ejerce sus funciones de juez; sin embargo se observa que la señora juez **ACEPTA A TRAMITE UNA PETICIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES AUTÓNOMAS**, solicitadas por el ciudadano Danilo Javier Matute Guncay, medidas consistente en que se deje sin efecto la convocatoria a elecciones realizada por el Tribunal Electoral del Sindicato de Choferes Profesionales del cantón Gualaceo, fijada para el día sábado 17 de diciembre de 2022, por irregularidades cometidas por el Tribunal Electoral; pese a que **CARECÍA DE COMPETENCIA** para conocer tal garantía jurisdiccional **EN RAZÓN DEL TERRITORIO**. En este punto, la servidora judicial en su informe de descargo refiere que al ser juez constitucional y por el principio de no denegar justicia aceptó a trámite la petición de medidas cautelares en las condiciones que refiere la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Alegación que no justifica su accionar en vista de lo dispuesto en los artículos ya transcritos en líneas anteriores que fijan las reglas de la Jurisdicción y Competencia, las que disponen la medida en la que los jueces ejercen jurisdicción en*

razón de su grado, materia y territorio; evidenciándose que la jueza trata de convalidar su actuación con el sustento que ejercía justicia constitucional; sin embargo es importante consignar lo que refiere la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en su artículo 7: “Será competente cualquier jueza o juez de primera instancia del lugar en donde se origina el acto u omisión o donde se producen sus efectos. Cuando en la misma circunscripción territorial hubiere varias juezas o jueces competentes, la demanda se sorteará entre ellos. Estas acciones serán sorteadas de modo adecuado, preferente e inmediato. En caso de que se presente la demanda oralmente, se realizará el sorteo sólo con la identificación personal. En las acciones de hábeas data y acceso a la información pública, se estará a lo dispuesto en esta ley. La jueza o juez que deba conocer las acciones previstas en este título no podrá inhibirse, sin perjuicio de la excusa a que hubiere lugar.” Se observa entonces, la obligación de la juzgadora de actuar conforme a esta disposición legal que atañe específicamente a la competencia del juez en materia constitucional siendo excluyente y determinante con relación a otros jueces de distinta jurisdicción en razón al territorio; obligación no ejecutada por la denunciada; quien aduce que al ingresar la causa materia de esta denuncia, se encontraba de turno y consecuentemente “le tocó” avocar conocimiento; transgrediendo las normas básicas de la competencia, al no ser la juez competente para conocer la solicitud de medidas cautelares con respecto a un acto que se originó y surtió efectos en el cantón Gualaceo de la Provincia del Azuay; por lo que debía INHIBIRSE en la tramitación de la causa. No constituye una argumentación válida que su actuación fue ante la inminente amenaza de derechos constitucionales, puesto que analizada la petición de esta garantía jurisdiccional no cumplía tal requisito fundamental para ser ordenado y más aún por un juez que no gozaba de competencia en razón del territorio. b) La señora abogada Gina Marisol Zambrano Zambrano evoca el artículo 115 inciso segundo del COFJ que dice: “Asimismo, no se admitirá a trámite la denuncia si en ella se impugnan criterios de interpretación de normas jurídicas, valoración de pruebas y otros elementos netamente jurisdiccionales” y refiere que se ha afectado al principio de independencia judicial, puesto que el trámite se ha realizado conforme a la norma y emitido una resolución que contiene su criterio como juzgadora y con la debida motivación y argumentación. Ante lo alegado es importante destacar que cualquier actuación de un juez de un proceso es constitucional, legal y oportuna, una vez que se constate que es competente para la tramitación de la causa; por tanto, no es posible determinar que existen independencia de criterio o que se trate de un aspecto meramente jurisdiccional, la tramitación de un proceso que inició con un vicio provocado por la hoy denunciada, que afecta su validez. En este sentido las disposiciones de la ley de la materia son claras al referirse primeramente a la naturaleza de las medidas cautelares, en los casos en que proceden y quien es el juez competente para conocerlas y resolverlas; por lo que no es sujeto a alegación o análisis un hecho del que se ha verificado: no fue aceptado a trámite con objetividad y con sujeción a la norma procesal constitucional. c) Por último se analiza que la actuación de la denunciada causó daño o afectación a la organización Gremial Sindicato de Choferes Profesionales del Cantón Gualaceo, que había dispuesto a través de su órgano máximo de administración –Asamblea General- la convocatoria al proceso de elección para el día 17 de diciembre de 2022, al aceptar a trámite una petición de medidas cautelares que -a más de transgredir las normas fundamentales concernientes a la Jurisdicción y Competencia- fueron ya solicitadas y a su vez negadas por el juez de la Unidad Penal del Azuay con sede en el cantón Gualaceo como se desprende de los documentos que se adjunta a la denuncia en copias certificadas; hecho que fue puesto en conocimiento por el denunciante a la juzgadora mediante escrito conjuntamente con la solicitud de revocatoria de medidas cautelares; momento o instancia más en la que la señora jueza debía –en fiel cumplimiento a la norma y la constitución- considerar que se produjo una vulneración al debido proceso y apartarse del conocimiento de la causa, dejando sin efecto lo actuado con anterioridad; lo que sin lugar a dudas causa afectación a la administración de justicia, al desarrollarse un proceso constitucional en el que la funcionaria judicial carece de competencia para dictar medidas cautelares que proceden de manera provisional; ante la amenaza inminente de un derecho constitucional; y, por única vez. Vulnerando inclusive la institución jurídica de “cosa juzgada” pues tal petitorio presentado por los mismos sujetos y sobre el mismo objeto habría sido ya negado por

el juez competente. **QUINTO.-** De lo expuesto, y en cumplimiento a lo dispuesto por la Señora Presidente Subrogante de la Corte Provincial de Manabí; este Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y de Tránsito de la Corte Provincial; **RESUELVE:** Declarar que, las actuaciones de la ABOGADA GINA MARISOL ZAMBRANO ZAMBRANO, en su calidad de Jueza de la Unidad Judicial Multicompetente en materia No Penal y Adolescentes Infractores del cantón Montecristi, Provincia de Manabí, dentro de la causa constitucional signada con el número 13338-2022-00692, se enmarcan al ERROR INEXCUSABLE de conformidad con el Art. 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, en relación con la Sentencia Constitucional N° 3-19CN/20. Dejando aclarado que la presente declaración jurisdiccional previa, no exime al Consejo de la Judicatura de analizar y motivar de forma autónoma la existencia de la falta disciplinaria conforme lo señala el Art. 109.2 del Código Orgánico de la Función Judicial. Notifíquese la presente Declaratoria a la funcionaria denunciada y a la Comisión de la Corte Nacional de Justicia de Compilación, Análisis y Unificación de las calificaciones jurisdiccionales de infracciones, cumplido lo cual se dispone devolver el expediente a la Presidencia de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, para que a su vez sea remitida a la Unidad respectiva de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura para los fines pertinentes. Intervenga la señora Secretaria relatora actuante de la Sala. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**” (sic).

De lo expuesto, se determina que la servidora sumariada, dentro de la acción de medidas cautelares autónomas No. 13338-2022-00692, planteada por Danilo Javier Matute Guncay en contra de los miembros del Tribunal Electoral del Sindicato de Choferes Profesionales del cantón Gualaceo, provincia de Azuay, incurrió en error inexcusable, conforme se establece en la declaratoria jurisdiccional previa, evidenciándose que la servidora sumariada conoció y resolvió la causa sin competencia territorial, vulnerando lo dispuesto en el artículo 156 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es: “(...) Art. 156.- Competencia.- Competencia es la medida dentro de la cual la potestad jurisdiccional está distribuida entre las diversas cortes, tribunales y juzgados, en razón de las personas, del territorio, de la materia, y de los grados”. En este caso, la acción de medidas cautelares autónomas fue planteada en relación con actos ocurridos en el cantón Gualaceo, provincia de Azuay; sin embargo, la Jueza Gina Marisol Zambrano Zambrano, asumió competencia desde el cantón Montecristi, provincia de Manabí, ignorando las reglas de competencia territorial, por lo que la Jueza debió inhibirse y remitir la causa al Juez competente en el lugar donde ocurrieron los hechos.

Asimismo, se desprende que la servidora sumariada incumplió con lo establecido en el artículo 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que dispone: “Será competente cualquier jueza o juez de primera instancia del lugar en donde se origina el acto u omisión o donde se producen sus efectos. Cuando en la misma circunscripción territorial hubiere varias juezas o jueces competentes, la demanda se sorteará entre ellos.”, la Jueza ordenó la suspensión de las elecciones del Sindicato de Choferes Profesionales del cantón Gualaceo, provincia de Azuay, lo que excede el propósito de las medidas cautelares, pues estas deben ser provisionales y no definitivas. Conforme lo estableció la declaratoria jurisdiccional previa, no pueden utilizarse medidas cautelares para resolver cuestiones sustanciales que deben ser discutidas en un juicio de fondo.

En este punto, es importante indicar que la Corte Constitucional del Ecuador, en la Sentencia No 3-19-CN/20, sobre el error inexcusable, en su párrafo 64 indica que: “(...) En cuanto al error inexcusable, este constituye en sentido amplio una especie del error judicial. De forma general, el error judicial puede entenderse como la equivocación generalmente imputable a un juez o tribunal en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales y consistentes, en sentido amplio, en una inaceptable interpretación o aplicación de normas jurídicas, o alteración de los hechos referidos a la litis. (...) Para que un error judicial sea inexcusable debe ser grave y dañino, sobre el cual el juez, fiscal o defensor tiene responsabilidad. Es grave porque es un error obvio e irracional, y por tanto indiscutible,

hallándose fuera de las posibilidades lógicas y razonables de interpretación de las normas o de apreciación de los hechos de una causa. Finalmente es dañino porque al ser un error grave perjudica significativamente a la administración de justicia, a los justiciables y a terceros (...)"; así mismo manifiesta que: *"(...) la equivocación generalmente imputable a un juez o tribunal en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales y consistente, en sentido amplio, en una inaceptable interpretación o aplicación de normas jurídicas, o alteración de los hechos referidos a la Litis (...) "*²; también establece que: *"67. El error inexcusable es siempre una especie o forma de error judicial, es decir, una equivocación grave y dañina, relacionada con la interpretación y aplicación de disposiciones jurídicas específicas o con la apreciación de hechos para la resolución de una determinada causa judicial. La manifiesta negligencia implica un marcado descuido, una falta de atención y cuidado, pero respecto a informarse sobre los deberes como juez, fiscal o defensor público y actuar conforme a dicho deber en el trámite y la ritualidad de una causa. En el error inexcusable, el énfasis está en la equivocación que se expresa en un juicio erróneo. En la manifiesta negligencia, este énfasis radica en el incumplimiento del deber, que se expresa en una acción u omisión contraria a la debida diligencia, por tanto, generalmente referida al trámite o actuación procesal requerida en una causa"*, de esta forma entonces, el error inexcusable implica una actuación del Juez, fiscal o defensor en las causas que intervienen, al aplicar normas o valorar hechos con una interpretación claramente arbitraria, absurda, jurídicamente injustificable, fuera de las posibilidades interpretativas.

De esta manera, el artículo 125 del Código Orgánico de la Función Judicial, ordena que: *"Sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal a que hubiera lugar, las juezas y jueces y demás servidoras y servidores de la Función Judicial que en la substanciación y resolución de las causas, hayan violado los derechos y garantías constitucionales en la forma prevista en los artículos 75, 76 y 77 de la Constitución de la República, serán sometidos a procedimiento administrativo, siempre que, de oficio o a petición de parte, así lo declare el tribunal que haya conocido de la causa vía recurso, o que el perjudicado haya deducido reclamación en la forma prevista en este Código, sin perjuicio de que se pueda también presentar la queja en base a lo establecido en el artículo 109 número 7 de este Código"*, concordante con la Sentencia No. 3-19-CN/20, dictada por la Corte Constitucional del Ecuador, en la cual se declaró que la aplicación del artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, es constitucional condicionado a que, previo al eventual inicio del sumario administrativo en el Consejo de la Judicatura contra un Juez, fiscal o defensor público, se realice siempre una declaración jurisdiccional debidamente motivada de la existencia de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable, como existe en el presente caso.

En este contexto, se ha podido evidenciar que, la Jueza sumariada actuó de manera errada, al tramitar y resolver la acción de medidas cautelares autónomas No. 13338-2022-00692, planteada por Danilo Javier Matute Guncay en contra de los miembros del Tribunal Electoral del Sindicato de Choferes Profesionales del cantón Gualaceo, provincia de Azuay. Su actuación transgredió los principios de competencia y debido proceso, vulnerando lo dispuesto en el artículo 156 del Código Orgánico de la Función Judicial, que establece que la competencia jurisdiccional está delimitada en razón del territorio, materia y grado. Pese a ello, la Jueza conoció y resolvió un caso cuyos hechos se suscitaron en el cantón Gualaceo, provincia de Azuay, cuando su jurisdicción estaba limitada al cantón Montecristi, provincia de Manabí, lo que conllevaba su deber de inhibirse y remitir la causa al Juez competente.

Adicionalmente, su resolución careció de motivación suficiente y fundamentación jurídica, infringiendo el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 115 del Código Orgánico de la Función Judicial, al dictar una medida cautelar sin atender a los requisitos de procedencia ni justificar adecuadamente la amenaza inminente de vulneración de derechos. Asimismo, desnaturalizó la garantía jurisdiccional de medidas cautelares, al emitir una decisión que alteró un acto jurídico sustancial y tuvo

² Corte Constitucional, Sentencia No. 3-19-CN/20, de 29 de julio de 2020, párrafo 64.

efectos definitivos, contrariando lo establecido en el artículo 26 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que disponen que las medidas cautelares deben ser provisionales, adecuadas y proporcionales. Finalmente, desconoció el principio de cosa juzgada y la uniformidad en la administración de justicia, al admitir y conceder una medida cautelar que ya había sido negada por un Juez competente en el cantón Gualaceo, provincia de Azuay, lo que evidencia una vulneración del precedente constitucional y de la Sentencia No. 364-16-SEP-CC. Estas actuaciones confirman que la Jueza no solo actuó sin competencia territorial, sino que también ignoró los principios rectores del ordenamiento jurídico y constitucional, causando un perjuicio a la administración de justicia y afectando la seguridad jurídica de los justiciables.

En consecuencia, se determina que las actuaciones de la servidora sumariada, denotan un incumplimiento de dos (2) de los deberes de los funcionarios judiciales señalado en los numerales 1 y 2 del artículo 100 del Código Orgánico de la Función Judicial, que señala: “1. *Cumplir, hacer cumplir y aplicar, dentro del ámbito de sus funciones, la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, las leyes y reglamentos generales; el Estatuto Orgánico Administrativo de la Función Judicial, los reglamentos, manuales, instructivos y resoluciones del Pleno del Consejo de la Judicatura y de sus superiores jerárquicos; / 2. Ejecutar personalmente las funciones de su puesto con honestidad, diligencia, celeridad, eficiencia, lealtad e imparcialidad*”.

En esa línea argumentativa ha quedado demostrado que la sumariada inobservó su deber funcional el cual se debe entender cómo: “(...) (i) *el cumplimiento estricto de las funciones propias del cargo, (ii) la obligación de actuar acorde a la Constitución y a la ley; (iii) garantizando una adecuada representación del Estado en el cumplimiento de los deberes funcionales*. Además, se ha señalado que “*se infringe el deber funcional si se incurre en comportamiento capaz de afectar la función pública en cualquier de esas dimensiones. El incumplimiento al deber funcional, es lo que configura la ilicitud sustancial que circunscribe la libertad configurativa del legislador, al momento de definir las faltas disciplinarias (...)*”³.

En este sentido, el deber funcional se ajusta al marco constitucional del derecho disciplinario y desarrolla la naturaleza jurídica de este, al construir el ilícito disciplinario a partir de la noción del deber funcional en el que el resultado material de la conducta no es esencial para estructurar la falta disciplinaria, sino el desconocimiento del deber que altera el correcto funcionamiento del Estado, por ende la ilicitud sustancial a pesar de no comprender el resultado material no impide la estructuración de la falta disciplinaria.

Por todo lo expuesto y al haberse demostrado que la abogada Gina Marisol Zambrano Zambrano, por sus actuaciones como Jueza de la Unidad Judicial Multicompetente en Materias no Penales y Adolescentes Infractores del cantón Montecristi, provincia de Manabí, ha adecuado su conducta en la infracción disciplinaria establecida en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es error inexcusable, inobservando normas constitucionales en su posición de garante, se le considera como autor material⁴ de dicha infracción.

Ahora bien, al haberse iniciado el presente sumario disciplinario por error inexcusable, con el fin de determinar el cometimiento de la infracción disciplinaria imputada en contra de la abogada Gina Marisol Zambrano Zambrano, por sus actuaciones como Jueza de la Unidad Judicial Multicompetente en Materias no Penales y Adolescentes Infractores del cantón Montecristi, provincia de Manabí, es

³ Corte Constitucional, Sentencia C-819/06. Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño.

⁴ Véase de la siguiente manera: “*Autor material: (...) En el Derecho Disciplinario por tratarse de infracción de deberes, respecto de la autoría, siempre será autor por encontrarse en una posición de garante*”. Ramírez Rojas, Gloria: Dogmática del Derecho Disciplinario en preguntas y respuestas, Instituto de Estudios del Ministerio Público, Colombia, 2008, p. 118.

pertinente referirnos al artículo 109.4 del Código Orgánico de la Función Judicial, en el cual se señala: *“La resolución administrativa emitida por el Consejo de la Judicatura, que sancione a una o a un servidor judicial en aplicación del artículo 109 número 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, contendrá como mínimo: 1. Referencia de la declaración jurisdiccional previa de la existencia de dolo, manifiesta negligencia y error inexcusable; 2. El análisis de la idoneidad de la o el servidor judicial para el ejercicio de su cargo; 3. Razones sobre la gravedad de la falta disciplinaria; 4. Un análisis autónomo y suficientemente motivado respecto a los alegatos de defensa de las o los servidores sumariados; 5. Si es el caso, la sanción proporcional a la infracción”*. En este sentido, a continuación, se realizará el análisis de cada uno de los parámetros determinados en la referida normativa.

9. REFERENCIA DE LA DECLARACIÓN JURISDICCIONAL PREVIA DE LA EXISTENCIA DE ERROR INEXCUSABLE

Dentro de las pruebas aportadas en el presente sumario disciplinario, consta la resolución de declaración jurisdiccional previa emitida, el 06 de marzo de 2024, por los Jueces Gina Fernanda Mora Dávalos, Franklin Roldán Pinargote y María Paola Miranda Durán, integrantes del Tribunal Primero de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, dentro del expediente No. 13100-2023-00022G, en lo pertinente manifiesta: *“(…) TERCERO.- La señora jueza Gina Marisol Zambrano Zambrano en su informe presentado ante este tribunal el día martes 6 de junio de 2023, las 10h54, manifiesta que este Tribunal no es competente para conocer de esta declaratoria previa sino la Corte Constitucional como máximo organismo de administración de Justicia constitucional, al tratarse pues de una Garantía Jurisdiccional; que se ha violentado el debido proceso al no haber sido informada correctamente de la denuncia presentada en su contra ni por la Coordinación Provincial de Gestión Procesal de Manabí, con la finalidad de que se verifique y dilucidar que se trata de aspecto meramente jurisdiccional debiendo de esa forma, aplicarse lo dispuesto en el artículo 115 del Código Orgánico de la Función Judicial. Argumenta luego de citar doctrina y jurisprudencia constitucional, que en su calidad de Juez Constitucional conoció la acción de medidas cautelares dentro de la causa signada con el número 13338-2022-00692 en base a lo que establece la norma y los principios de administración de justicia constitucional, fundamentalmente el de la obligación que tiene el juzgador de no denegar justicia; indicando que conoció y aceptó a trámite dicha garantía jurisdiccional en total sujeción a las norma establecidas en la Ley de Garantías Jurisdiccional y Control Constitucional. Una vez que indica cada una de sus actuaciones en el proceso indicado, solicita no se considere la denuncia presentada por cuanto carece de fundamento. CUARTO.- Con los antecedentes expuestos, analizadas las pretensiones del denunciante y una vez que este tribunal de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Manabí constituido por los señores jueces provinciales, Gina Fernanda Mora Dávalos en calidad de juez ponente, Franklin Kennedy Roldán Pinargote y María Paola Miranda Duran avocó conocimiento; y con la finalidad de cumplir con lo dispuesto por la señora presidenta subrogante de la Corte Provincial de Manabí; en lo que se refiere a emitir un pronunciamiento como Declaratoria Jurisdiccional Previa de las infracciones de dolo, negligencia manifiesta o error inexcusable, realiza el siguiente análisis: Uno.- La presunta falta que se imputa a la funcionaria es la establecida en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial que textualmente dice: “INFRACCIONES GRAVISIMAS. - A la servidora o al servidor de la Función Judicial se le impondrá sanción de destitución, por las siguientes infracciones disciplinarias: (...) 7. Intervenir en las causas como jueza, juez, fiscal o defensor público con dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable declarados en el ámbito jurisdiccional de conformidad con las disposiciones establecidos en los artículos siguientes, en concordancia con el artículo 125 de este Código. Más adelante, la norma conceptualiza y diferencia cada una de estas conductas consideradas como infracción, indicando que se corresponde a dolo “es suficiente que quien cometa tenga conocimiento o conciencia de que determinada conducta infringe o quebranta de manera sustancial su deber jurídico, normativamente*

*establecido, sea por acción u omisión”, la negligencia manifiesta en cambio “es una forma de culpa que se caracteriza por qué el servidor o servidora infringe su deber, pero sin conocimiento del mismo por falta de diligencia o cuidado” Por último se define al error inexcusable como al error judicial grave y dañino sobre el cual el juez, fiscal o defensor tiene responsabilidad. Es grave porque es error obvio e irracional y por tanto indiscutible, hallándose fuera de las posibilidades lógicas y razonables de interpretación de las normas o de apreciación de los hechos de una causa. Finalmente es dañino porque al ser un error grave perjudica significativamente a la administración de justicia, a justiciables o a terceros.” Dos.- De la revisión integral del expediente, de la denuncia presentada se desprende que la conducta de la señora jueza Gina Marisol Zambrano Zambrano, se adecua a la falta gravísima de error inexcusable por las siguientes razones: a) El artículo 150 de la ya referida norma establece que “La Jurisdicción consiste en la potestad pública de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, potestad que corresponde a las juezas y jueces, establecidos por la Constitución y las leyes, y que se ejerce según las reglas de la competencia.” Por su parte el artículo 156 ibídem refiere “La competencia es la medida dentro de la cual la potestad jurisdiccional está distribuida entre las diversas cortes, tribunales y juzgados, en razón de las personas, del territorio, de la materia y de los grados.” Si bien, la funcionaria judicial denunciada ejercía jurisdicción, ya que ostentaba la calidad de juez de la Unidad Judicial en Materias no Penales de Manabí y Adolescentes Infractores con sede en el cantón Montecristi, su jurisdicción en cuanto al territorio se encuentra limitada a dicho cantón y sin competencia para el conocimiento de causas cuyos hechos y relación circunstanciada de los mismos se desarrollan en una jurisdicción distinta a la que ejerce sus funciones de juez; sin embargo se observa que la señora juez **ACEPTA A TRAMITE UNA PETICIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES AUTÓNOMAS**, solicitadas por el ciudadano Danilo Javier Matute Guncay, medidas consistente en que se deje sin efecto la convocatoria a elecciones realizada por el Tribunal Electoral del Sindicato de Choferes Profesionales del cantón Gualaceo, fijada para el día sábado 17 de diciembre de 2022, por irregularidades cometidas por el Tribunal Electoral; pese a que **CARECÍA DE COMPETENCIA** para conocer tal garantía jurisdiccional **EN RAZÓN DEL TERRITORIO**. En este punto, la servidora judicial en su informe de descargo refiere que al ser juez constitucional y por el principio de no denegar justicia aceptó a trámite la petición de medidas cautelares en las condiciones que refiere la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Alegación que no justifica su accionar en vista de lo dispuesto en los artículos ya transcritos en líneas anteriores que fijan las reglas de la Jurisdicción y Competencia, las que disponen la medida en la que los jueces ejercen jurisdicción en razón de su grado, materia y territorio; evidenciándose que la jueza trata de convalidar su actuación con el sustento que ejercía justicia constitucional; sin embargo es importante consignar lo que refiere la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en su artículo 7: “Será competente cualquier jueza o juez de primera instancia del lugar en donde se origina el acto u omisión o donde se producen sus efectos. Cuando en la misma circunscripción territorial hubiere varias juezas o jueces competentes, la demanda se sorteará entre ellos. Estas acciones serán sorteadas de modo adecuado, preferente e inmediato. En caso de que se presente la demanda oralmente, se realizará el sorteo sólo con la identificación personal. En las acciones de hábeas data y acceso a la información pública, se estará a lo dispuesto en esta ley. La jueza o juez que deba conocer las acciones previstas en este título no podrá inhibirse, sin perjuicio de la excusa a que hubiere lugar.” Se observa entonces, la obligación de la juzgadora de actuar conforme a esta disposición legal que atañe específicamente a la competencia del juez en materia constitucional siendo excluyente y determinante con relación a otros jueces de distinta jurisdicción en razón al territorio; obligación no ejecutada por la denunciada; quien aduce que al ingresar la causa materia de esta denuncia, se encontraba de turno y consecuentemente “le tocó” avocar conocimiento; transgrediendo las normas básicas de la competencia, al no ser la juez competente para conocer la solicitud de medidas cautelares con respecto a un acto que se originó y surtió efectos en el cantón Gualaceo de la Provincia del Azuay; por lo que debía **INHIBIRSE** en la tramitación de la causa. No constituye una argumentación válida que su actuación fue ante la inminente amenaza de derechos constitucionales, puesto que*

analizada la petición de esta garantía jurisdiccional no cumplía tal requisito fundamental para ser ordenado y más aún por un juez que no gozaba de competencia en razón del territorio. **b)** La señora abogada Gina Marisol Zambrano Zambrano evoca el artículo 115 inciso segundo del COFJ que dice: “Asimismo, no se admitirá a trámite la denuncia si en ella se impugnan criterios de interpretación de normas jurídicas, valoración de pruebas y otros elementos netamente jurisdiccionales” y refiere que se ha afectado al principio de independencia judicial, puesto que el trámite se ha realizado conforme a la norma y emitido una resolución que contiene su criterio como juzgadora y con la debida motivación y argumentación. Ante lo alegado es importante destacar que cualquier actuación de un juez de un proceso es constitucional, legal y oportuna, una vez que se constate que es competente para la tramitación de la causa; por tanto, no es posible determinar que existen independencia de criterio o que se trate de un aspecto meramente jurisdiccional, la tramitación de un proceso que inició con un vicio provocado por la hoy denunciada, que afecta su validez. En este sentido las disposiciones de la ley de la materia son claras al referirse primeramente a la naturaleza de las medidas cautelares, en los casos en que proceden y quien es el juez competente para conocerlas y resolverlas; por lo que no es sujeto a alegación o análisis un hecho del que se ha verificado: no fue aceptado a trámite con objetividad y con sujeción a la norma procesal constitucional. **c)** Por último se analiza que la actuación de la denunciada causó daño o afectación a la organización Gremial Sindicato de Choferes Profesionales del Cantón Gualaceo, que había dispuesto a través de su órgano máximo de administración –Asamblea General- la convocatoria al proceso de elección para el día 17 de diciembre de 2022, al aceptar a trámite una petición de medidas cautelares que -a más de transgredir las normas fundamentales concernientes a la Jurisdicción y Competencia- fueron ya solicitadas y a su vez negadas por el juez de la Unidad Penal del Azuay con sede en el cantón Gualaceo como se desprende de los documentos que se adjunta a la denuncia en copias certificadas; hecho que fue puesto en conocimiento por el denunciante a la juzgadora mediante escrito conjuntamente con la solicitud de revocatoria de medidas cautelares; momento o instancia más en la que la señora jueza debía –en fiel cumplimiento a la norma y la constitución- considerar que se produjo una vulneración al debido proceso y apartarse del conocimiento de la causa, dejando sin efecto lo actuado con anterioridad; lo que sin lugar a dudas causa afectación a la administración de justicia, al desarrollarse un proceso constitucional en el que la funcionaria judicial carece de competencia para dictar medidas cautelares que proceden de manera provisional; ante la amenaza inminente de un derecho constitucional; y, por única vez. Vulnerando inclusive la institución jurídica de “cosa juzgada” pues tal petitorio presentado por los mismos sujetos y sobre el mismo objeto habría sido ya negado por el juez competente. **QUINTO.-** De lo expuesto, y en cumplimiento a lo dispuesto por la Señora Presidente Subrogante de la Corte Provincial de Manabí; este Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y de Tránsito de la Corte Provincial; **RESUELVE:** Declarar que, las actuaciones de la ABOGADA GINA MARISOL ZAMBRANO ZAMBRANO, en su calidad de Jueza de la Unidad Judicial Multicompetente en materia No Penal y Adolescentes Infractores del cantón Montecristi, Provincia de Manabí, dentro de la causa constitucional signada con el número 13338-2022-00692, se enmarcan al ERROR INEXCUSABLE de conformidad con el Art. 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, en relación con la Sentencia Constitucional N° 3-19CN/20. Dejando aclarado que la presente declaración jurisdiccional previa, no exime al Consejo de la Judicatura de analizar y motivar de forma autónoma la existencia de la falta disciplinaria conforme lo señala el Art. 109.2 del Código Orgánico de la Función Judicial. Notifíquese la presente Declaratoria a la funcionaria denunciada y a la Comisión de la Corte Nacional de Justicia de Compilación, Análisis y Unificación de las calificaciones jurisdiccionales de infracciones, cumplido lo cual se dispone devolver el expediente a la Presidencia de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, para que a su vez sea remitida a la Unidad respectiva de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura para los fines pertinentes. Intervenga la señora Secretaria relatora actuante de la Sala. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**” (sic).

10. ANÁLISIS DE LA IDONEIDAD DE LA ABOGADA GINA MARISOL ZAMBRANO ZAMBRANO PARA EL EJERCICIO DE SU CARGO

La Corte Constitucional del Ecuador, en Sentencia No. 3-19-CN/20, de 29 de julio de 2020, señala: “47. También en la jurisprudencia interamericana se ha insistido en la importancia de valorar motivadamente, la conducta de los servidores judiciales en los procesos disciplinarios, específicamente de los jueces y juezas. Según la Corte IDH, ‘el control disciplinario tiene como objeto valorar la conducta, idoneidad y desempeño del juez como funcionario público y, por ende, correspondería analizar la gravedad de la conducta y la proporcionalidad de la sanción. En el ámbito disciplinario es imprescindible la indicación precisa de aquello que constituye una falta y el desarrollo de argumentos que permitan concluir que las observaciones tienen la suficiente entidad para justificar que un juez no permanezca en el cargo’⁵.”

A foja 239 del expediente, consta la acción de personal No. 06164-DP13-2021-SB, la cual regía a partir del 10 de noviembre de 2021, mediante la cual la abogada Gina Marisol Zambrano Zambrano (sumariada), fue nombrado como Juez de la Unidad Judicial Multicompetente en Materia no Penales y Adolescentes Infractores con sede en la ciudad Montecristi, provincia de Manabí, conforme lo siguiente: “(...) Con Memorando Circular No. CJ-DG-2021-4442-MC, de fecha 4 de noviembre de 2021, el Dr. Heytel Moreno Terán, Director General del Consejo de la Judicatura, solicita a la Dirección Provincial de Manabí, con la brevedad que el caso amerita continúe con el trámite correspondiente, a fin de dar cumplimiento a la sentencia de dentro del juicio No 138012015-00415, situada por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N° 4 con sede en la ciudad de Portoviejo; en el cual dispone: ‘...7.1.- Que el Consejo de la Judicatura, en el término de cinco días restituya al cargo que venía desempeñando como Jueza del Juzgado Único de Garantías Penales del cantón Jipijapa, a la Abogada Gina Marisol Zambrano Zambrano.’ (...)” (sic).

Asimismo, es importante tener en cuenta que conforme lo previsto en la Constitución de la República del Ecuador y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, todos los Jueces de primer nivel conocerán las medidas cautelares autónomas en materia constitucional, razón por la cual desde su nombramiento se encontró sustanciando y resolviendo causas constitucionales dentro del ámbito de sus competencias como Juzgador, de allí que, el caso puesto a su conocimiento y que es motivo del presente sumario disciplinario, fue de acuerdo a sus funciones, conocimientos y experticia; en este sentido, se ha podido evidenciar que la trayectoria que tiene la sumariada en la Función Judicial le permitía conocer de manera clara y precisa la normativa aplicable en cuanto a la causa de medidas cautelares constitucionales autónomas.

Por ende, al haberse comprobado la idoneidad que tenía la servidora sumariada para el ejercicio de su cargo, resulta lógico establecer que es exigible que su actuación sea acorde a la normativa vigente y aplicable para cada caso puesto en su conocimiento; sin embargo, dentro de la tramitación de la acción de protección con medida cautelar No. 13338-2022-00692, actuó con error inexcusable, lo cual desdice de la idoneidad que puedan tener en las próximas causas que deba resolver o investigar, según corresponda.

11. RAZONES SOBRE LA GRAVEDAD DE LA FALTA DISCIPLINARIA

La Corte Constitucional del Ecuador, en la Sentencia No. 3-19-CN/20, de 29 de julio de 2020, señaló: “68. En cuanto al carácter dañino del error inexcusable, hay que destacar que al igual que en el caso del dolo y la manifiesta negligencia, lo que se protege al sancionar estas infracciones es el correcto desempeño de las funciones públicas de juez o jueza, fiscal o defensor público, cuya actuación indebida

⁵ Corte IDH, Caso Chocrón Chocrón vs Venezuela, Sentencia de 1ro de Julio del 2011, párrafo 120.

genera de por sí un grave daño en el sistema de justicia. No obstante, y conforme con el artículo 110 numeral 5 del COFJ, la valoración de la conducta del infractor debe incluir el examen de ‘los resultados dañosos que hubieran producido la acción u omisión’, lo cual incluye a los justiciables o a terceros”.

De conformidad con lo manifestado por los Jueces del Tribunal Primero de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, la Jueza Gina Marisol Zambrano Zambrano, al conceder la medida cautelar dentro de la causa No. 13338-2022-00692, desnaturalizó la garantía jurisdiccional de medidas cautelares autónomas, al disponer la suspensión de las elecciones del Sindicato de Choferes Profesionales del cantón Gualaceo, provincia de Azuay, sin competencia territorial y sin motivación suficiente.

Dicha actuación contravino lo dispuesto en el artículo 87 de la Constitución de la República del Ecuador, que establece que las medidas cautelares deben estar dirigidas exclusivamente a evitar o hacer cesar la violación de un derecho, más no a resolver el fondo del asunto. Asimismo, se vulneraron los artículos 7 y 26 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que determinan que las medidas cautelares deben ser adecuadas y proporcionales a la amenaza de vulneración de derechos y no pueden ser utilizadas como mecanismo para resolver cuestiones sustanciales de un proceso.

La Jueza sumariada también desconoció lo previsto en los artículos 156 del Código Orgánico de la Función Judicial, al asumir competencia sobre una causa que debía ser conocida por un Juez del cantón Gualaceo, provincia de Azuay, y no del cantón Montecristi, provincia de Manabí, violando así las reglas de jurisdicción y competencia. Además, ignoró lo estipulado en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, que garantiza el derecho al debido proceso y a la motivación de las resoluciones judiciales.

Su accionar generó una afectación al principio de seguridad jurídica, consagrado en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, al emitir una resolución que no respetó normas claras y preestablecidas, lo que ocasionó una alteración en el proceso electoral del gremio sindical, afectando a sus miembros y a terceros interesados. Asimismo, al no tomar en cuenta que una petición idéntica ya había sido negada por el Juez competente del cantón Gualaceo, provincia de Azuay, desconoció el principio de cosa juzgada, afectando la coherencia y uniformidad en la administración de justicia.

En consecuencia, la gravedad de la falta radica en que la Jueza sumariada no solo actuó sin competencia, sino que desnaturalizó la medida cautelar autónoma, resolviendo de facto un asunto de fondo sin cumplir con el debido proceso, generando afectaciones tanto jurídicas como institucionales.

De la misma manera, se ha visto vulnerado el principio de responsabilidad contenido en el artículo 15 del Código Orgánico de la Función Judicial, que preceptúa textualmente lo siguiente: “Art. 15.- PRINCIPIO DE RESPONSABILIDAD.- La administración de justicia es un servicio público que debe ser prestado de conformidad con los principios establecidos en la Constitución y la ley. En consecuencia, el Estado será responsable en los casos de error judicial, detención arbitraria, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y por las violaciones de los principios y reglas del debido proceso. Cuando una sentencia condenatoria sea reformada o revocada, en virtud del recurso de revisión, el Estado reparará a la persona que haya sufrido pena como resultado de tal sentencia y, declarada la responsabilidad por tales actos de servidoras o servidores públicos, administrativos o judiciales, se repetirá en contra de ellos en la forma señalada en este Código. Todas las servidoras y servidores de la Función Judicial, cualquiera sea su denominación, función, labor o grado, así como los otros operadores de justicia, aplicarán el principio

de la debida diligencia en los procesos a su cargo. Serán administrativa, civil y penalmente responsables por sus acciones u omisiones en el desempeño de sus funciones, según los casos prescritos en la Constitución, las leyes y los reglamentos. Las juezas y jueces serán responsables por el perjuicio que se cause a las partes por retardo injustificado, negligencia, error judicial, denegación de justicia o quebrantamiento de la ley, de conformidad con las previsiones de la Constitución y la ley.” (Lo subrayado fuera del texto original).

En definitiva, de los argumentos expuestos se determina que, en efecto, la servidora sumariada actuó con error inexcusable dentro de las acciones de protección con medida cautelar No. 113338-2022-00692, por cuanto desnaturalizó dicha garantía constitucional e inobservó la normativa citada en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

12. RESPECTO A LOS ALEGATOS DE DEFENSA DE LA SUMARIADA

Dentro del presente expediente disciplinario se observa que la abogada Gina Marisol Zambrano Zambrano, no compareció a ejercer su derecho a la defensa, es decir, que no dio contestación al presente sumario disciplinario, pese a haber sido notificada en legal y debida forma, de conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los Servidores de la Función Judicial, que indica: “*Art. 29.- Notificación.- Es el acto por medio del cual se comunica a los servidores sumariados, el contenido de las actuaciones administrativas, a fin de que ejerzan su derecho a la defensa. La notificación, se la realizará por cualquier medio, físico o digital, que permita tener constancia de la transmisión y recepción de su contenido*”, situación que se constata en razón sentada por el Secretario de la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura de Manabí en el Ámbito Disciplinario Ad-Hoc, de 01 de mayo de 2024, constante a foja 245, del expediente disciplinario y en providencia, de 21 de mayo de 2024, dictada por la Dirección Provincial de Manabí del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario.

13. ANÁLISIS DE REINCIDENCIA

Conforme se desprende de la certificación conferida por la Secretaria de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura (e), el 24 de marzo de 2025, la doctora Gina Marisol Zambrano Zambrano, en calidad de Jueza del Juzgado Único de Garantías Penales del cantón Jipijapa, provincia de Manabí, registra las siguientes sanciones disciplinarias:

NO. DE EXPEDIENTE	FUNDAMENTACIÓN	TIPO DE SANCIÓN	MOTIVO
MOT-0110-SNCD-2015-CP (DP13-OF-107-2014), RESOLUCIÓN DEL DIRECTOR GENERAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DE 13/03/2015.	ART 108 NUMERAL 8 DEL CÓDIGO ORGÁNICO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL.	SUSPENSIÓN	LA JUEZA SUMARIADA DENTRO DE LA SUSTANCIACIÓN DEL JUICIO PENAL POR TENENCIA DE ARMAS NO. 0039-2013, UNA VEZ QUE EL FISCAL SE ABSTUVO DE ACUSAR, LA SERVIDORA NO REMITIÓ A CONSULTA AL SUPERIOR.
MOT-0013-SNCD-2015-PM (DP13-OF-115-2014), RESOLUCIÓN DEL DIRECTOR GENERAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DE 17/03/2015.	ART 108 NUMERAL 8 DEL CÓDIGO ORGÁNICO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL.	SUSPENSIÓN	LA SUMARIADA NO ACTUÓ CON LA DEBIDA DILIGENCIA EN LA CAUSA No. 2013-0064 AL REMITIR EL EXPEDIENTE LUEGO DE SEIS MESES, LA CAUSA A CONSULTA SEGÚN EL ART 123 DE LA LEY DE SUSTANCIAS ESTUPEFACIENTES Y PSICOTRÓPICAS.

MOT-0919-SNCD-2014-MAL (DP13-OF-109-2014), RESOLUCIÓN DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DE 06/04/2015.	ART 108 NUMERAL 8 DEL CÓDIGO ORGÁNICO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL.	SUSPENSIÓN	DENTRO DEL PROCESO PENAL No. 044-2013 POR TENENCIA ILEGAL DE SUSTANCIAS ESTUPEFACIENTES Y PSICOTRÓPICAS, AL DICTAR EL AUTO DE SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO DEL PROCESO Y DEL PROCESADO REALIZÓ UNA INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN, YA QUE LO HIZO SIN CONTAR CON LOS ELEMENTOS, TODA VEZ QUE SI BIEN CONTABA CON DICTAMEN ABSTENTIVO, EN LA AUDIENCIA PREPARATORIA NO FUE RATIFICADO.
MOT-0112-SNCD-2015-ACS (112-2014), RESOLUCIÓN DEL DIRECTOR GENERAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DE 12/05/2015.	ART 108 NUMERAL 8 DEL CÓDIGO ORGÁNICO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL.	SUSPENSIÓN	DE LOS ELEMENTOS PROBATORIOS SE ESTABLECIÓ QUE LA JUEZA SUMARIADA CONOCIÓ LA CAUSA PENAL 2013-0065, SUSTANCIADA ANTE EL JUZGADO PENAL DE MANABÍ, DONDE EL FISCAL EMITIÓ DICTAMEN ABSTENTIVO PERO NO PRONUNCIÓ RESOLUCIÓN ALGUNA RESPECTO DE LOS PROCESADOS CONTRA QUIENES EL FISCAL EMITIÓ LA RESOLUCIÓN.
MOT-0259-SNCD-2015-CP, RESOLUCIÓN DEL DIRECTOR GENERAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DE 10/07/2015.	ART 108 NUMERAL 8 DEL CÓDIGO ORGÁNICO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL.	SUSPENSIÓN	LA SUMARIADA TARDÓ 8 MESES EN REMITIR LA CONSULTA AL SUPERIOR DENTRO DE UN PROCESO DE SUSTANCIAS ESTUPEFACIENTES Y PSICOTRÓPICAS.
MOTP-0526-SNCD-2023-KM (13001-2023-0092), RESOLUCIÓN DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DE 03/10/2023.	109,7 (C) CÓDIGO ORGÁNICO FUNCIÓN JUDICIAL.	DESTITUCIÓN	ERROR INEXCUSABLE EN LA TRAMITACIÓN DE LAS CAUSAS NO. 13338-2023-00002, 13338-2023-00021 Y 13338-2023-00059 QUE CORRESPONDEN A MEDIDAS CAUTELARES AUTÓNOMAS EN MATERIA CONSTITUCIONAL, CONFORME ASÍ FUE DECLARADO POR LA SALA ESPECIALIZADA DE LA FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE MANABÍ, MEDIANTE AUTO DE 31 DE MAYO DE 2023, Y EL ANÁLISIS REALIZADO EN EL PRESENTE SUMARIO DISCIPLINARIO.
AP-0471-SNCD-2023-BL (DP13-0063-2023), RESOLUCIÓN DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DE 6/3/2024.	107,5 CÓDIGO ORGÁNICO FUNCIÓN JUDICIAL.	SANCIÓN PECUNIARIA	RETARDO INJUSTIFICADO AL INCORPORAR EL 08 DE FEBRERO DE 2023 AL PROCESO NO. 13338-2021-00793 EL ESCRITO DE 31 DE ENERO DE 2023 (ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN) SIN REMITIR EL EXPEDIENTE A LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR SINO DISPONER AL SECRETARIO DEL DESPACHO QUE SIENTE UNA RAZÓN, LO CUAL TRAJÓ COMO CONSECUENCIA QUE RECIÉN SE DISPONGA EL ENVÍO DEL EXPEDIENTE MEDIANTE PROVIDENCIA DE 03 DE MARZO DE

			2023, ES DECIR DESPUÉS DE QUINCE (15) DÍAS TÉRMINO, CONTADOS A PARTIR DE QUE CULMINARON LOS 5 DÍAS PREVISTOS EN EL PRIMER INCISO DEL ARTÍCULO 62 DE LA LEY ORGÁNICA DE GARANTÍAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL (7 DE FEBRERO DE 2023).
AP-0636-SNCD-2023-K M (DP13-0076-2023), RESOLUCIÓN DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DE 20/3/2024.	107,5 CÓDIGO ORGÁNICO FUNCIÓN JUDICIAL.	SANCIÓN PECUNIARIA	LA CAUSA DE NULIDAD DE SENTENCIA NO. 13338-2023-00045 FUE SORTEADA A LA ABOGADA GINA MARISOL ZAMBRANO ZAMBRANO (SUMARIADA), EL 02 DE FEBRERO DE 2023, Y FUE PUESTA EN SU CONOCIMIENTO EL 08 DE FEBRERO DE 2023, CONFORME CONSTA DE LA RAZÓN SENTADA POR EL ACTUARIO DEL DESPACHO, AHORA SI BIEN ES CIERTO, QUE LA DEMANDA DE NULIDAD DE SENTENCIA FUE PROPUESTA EN SU CONTRA Y OTRAS PERSONAS MÁS, LA PRENOMBRADA SERVIDORA JUDICIAL RECIÉN EL 19 DE ABRIL DE 2023, SE EXCUSÓ DE SU CONOCIMIENTO Y TRAMITACIÓN, ES DECIR, DESPUÉS DE DOS (2) MESES APROXIMADAMENTE. POR OTRA PARTE, SI BIEN LA SERVIDORA SUMARIADA ESTUVO CON LICENCIA DEL 22 AL 27 DE FEBRERO DE 2023 (6 DÍAS) Y DEL 06 AL 10 DE MARZO DE 2023 (5 DÍAS), CONFORME CONSTA DE LAS ACCIONES DE PERSONAL NO. 01173-DP13-2023-IR DE 22 DE FEBRERO DE 2023 Y NO. 01457-DP13-2023-SM DE 06 DE MARZO DE 2023, MEDIANTE LAS CUALES SE LE DISPUSO A LA ABOGADA ANDREINA CATHERINE PINZÓN ALEJANDRO, SUBROGUE LAS FUNCIONES DE LA JUEZA ABOGADA GINA MARISOL ZAMBRANO ZAMBRANO, NO ES JUSTIFICATIVO PARA QUE SE HAYA DEMORADO EN EMITIR SU EXCUSA, SIENDO QUE LA CIUDADANA NO RECIBIÓ EL SERVICIO DE JUSTICIA DE MANERA OPORTUNA.

14. ANÁLISIS DE PROPORCIONALIDAD DE LA SANCIÓN

La Corte Constitucional del Ecuador, en Sentencia No. 3-19-CN/20, de 29 de julio de 2020, en el párrafo 77, indica que la destitución de un servidor a través de la falta contenida en el artículo 109 número 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, debe contener siempre dos (2) etapas, la primera de ellas corresponde al trámite de la declaratoria jurisdiccional previa como tal; y, la segunda, hace referencia al sumario disciplinario que tiene un orden administrativo y por lo tanto deberá realizarlo el Consejo de la Judicatura. Es necesario que exista esta diferenciación entre los dos (2) momentos previstos y que en cada uno (1) de ellos se cumpla con los preceptos legales y constitucionales, especialmente el principio de proporcionalidad y el debido proceso.

Asimismo, la Corte Constitucional del Ecuador, ha declarado que el órgano administrativo deberá tener en cuenta las circunstancias constitutivas contenidas en el artículo 110 del Código Orgánico de la Función Judicial; es decir, los elementos propios de la falta disciplinaria en relación con la calificación de la misma. Esto en concordancia con el párrafo 81 *ibid.*, que señala que la aplicación de una (1) falta gravísima dependerá de los requisitos que constituyen la falta disciplinaria; por lo que, el Consejo de la Judicatura, en atención a sus facultades disciplinarias deberá analizar estos elementos con el fin de aplicar la sanción que proporcionalmente corresponda.

En el párrafo 102 de la sentencia en mención, refiere que el procedimiento disciplinario deberá respetar el debido proceso administrativo y los derechos de protección, por lo que el análisis que debe realizar el Consejo de la Judicatura, no puede limitarse a reproducir la declaratoria jurisdiccional y simplemente imponer la sanción sin motivación alguna, al contrario la institución deberá analizar cada caso e imponer la sanción que corresponda a los servidores judiciales que han sido imputados por el artículo 109 número 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

En ese sentido es importante indicar que, a efectos de determinar la sancionabilidad de la conducta en la que incurrió la servidora judicial sumariada, corresponde observar lo establecido en el número 6 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, así como también las circunstancias constitutivas de la infracción disciplinaria establecidas en el artículo 110 del Código Orgánico de la Función Judicial, pues de conformidad con el número 14 del artículo 264 *ibid.*, el Pleno del Consejo de la Judicatura, tiene entre sus funciones las de imponer las sanciones disciplinarias de destitución a las servidoras o los servidores judiciales, con el voto de la mayoría de sus miembros, o absolverles si fuere conducente. Asimismo, si *“estimare que la infracción fuere susceptible solo de suspensión, sanción pecuniaria o de amonestación, las impondrá”*.

En el presente caso, la actuación de la abogada Gina Marisol Zambrano Zambrano, por sus actuaciones como Jueza de la Unidad Judicial Multicompetente en Materias no Penales y Adolescentes Infractores del cantón Montecristi, provincia de Manabí, en la tramitación de la acción de protección con medida cautelar No. 13338-2022-00692, ha sido declarada como error inexcusable, por cuanto desnaturalizó la garantía jurisdiccional de medidas cautelares autónomas, al disponer la suspensión de las elecciones del Sindicato de Choferes Profesionales del Cantón Gualaceo, provincia de Azuay, sin competencia territorial y sin motivación suficiente. Dicha actuación contravino lo dispuesto en el artículo 87 de la Constitución de la República del Ecuador, que establece que las medidas cautelares deben estar dirigidas exclusivamente a evitar o hacer cesar la violación de un derecho, más no a resolver el fondo del asunto, también desconoció lo previsto en los artículos 156 del Código Orgánico de la Función Judicial; Asimismo, se vulneraron los artículos 7 y 26 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que determinan que las medidas cautelares deben ser adecuadas y proporcionales a la amenaza de vulneración de derechos y no pueden ser utilizadas como mecanismo para resolver cuestiones sustanciales de un proceso.

En este sentido, con respecto al análisis de las circunstancias constitutivas de la falta disciplinaria, de conformidad con el artículo 110 del Código Orgánico de la Función Judicial, en el presente caso se puede identificar los siguientes puntos: **i) Grado de participación del servidor** (artículo 110 número 2): en este punto se tiene que fue la abogada Gina Marisol Zambrano Zambrano quien sustanció y actuó en calidad de Jueza dentro de la causa materia del presente sumario, pues fue ella quien admitió la medida cautelar autónoma sin competencia territorial. **ii) Sobre los hechos punibles que constituyen una (1) sola falta** (artículo 110 número 4), de conformidad a lo declarado por los jueces del Tribunal Primero de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y de Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, en su resolución, de 06 de marzo de 2024, se evidencia que la servidora judicial sumariada, incurrió en la falta contenida en el artículo 109 número 7 del Código

Orgánico de la Función Judicial, específicamente en un error inexcusable. **iii) Respecto a los resultados dañosos que hubieran producido la acción u omisión** (artículo 110 número 5), se colige lo siguiente:

De conformidad a lo expuesto previamente, se ha establecido que al conceder la medida cautelar No. 13338-2022-00692, habría desnaturalizado dicha garantía jurisdiccional, ya que, al ordenar la suspensión de las elecciones del Sindicato de Choferes Profesionales del cantón Gualaceo, provincia de Azuay, sin contar con competencia territorial y sin fundamentación jurídica adecuada. Su actuación contravino lo dispuesto en el artículo 87 de la Constitución de la República del Ecuador, que establece que las medidas cautelares deben evitar o cesar una violación de derechos, sin resolver el fondo del asunto. Asimismo, vulneró los artículos 7 y 26 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, al conceder una medida desproporcionada, afectando el derecho al debido proceso consagrado en el artículo 76 de la Constitución. Además, su decisión desconoció el principio de cosa juzgada, ya que admitió y concedió una (1) medida cautelar previamente negada por un Juez competente del cantón Gualaceo, provincia de Azuay, lo que afectó la uniformidad en la administración de justicia, en contravención de la Sentencia No. 364-16-SEP-CC (Caso No. 1470-14-EP). Por lo expuesto y conforme a lo evidenciado en el expediente disciplinario, su conducta configura un error inexcusable, conforme lo señalado en la declaratoria jurisdiccional previa, constituyendo la infracción prevista en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Al realizarse el análisis de todos los elementos que dispone el Código Orgánico de la Función Judicial, en concordancia con lo estipulado por la Corte Constitucional del Ecuador en la Sentencia No. 3-19-CN/20, de 29 de julio de 2020, corresponde aplicar el máximo de la sanción establecida en el numeral 4 del artículo 105 del Código Orgánico de la Función Judicial, toda vez que la sumariada incurrió en una infracción de naturaleza gravísima sancionada con destitución.

Por todo lo expuesto, deviene pertinente acoger el informe motivado, de 23 de julio de 2024, emitido por el abogado Ronald Fabián Giler Moreira, Director Provincial de Manabí del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario (e).

15. PARTE RESOLUTIVA

En mérito de las consideraciones expuestas, **EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA POR UNANIMIDAD DE LOS PRESENTES**, resuelve:

15.1 Acoger el informe motivado emitido, el 23 de julio de 2024, por el abogado Ronald Fabián Giler Moreira, Director Provincial de Manabí del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario (e).

15.2 Declarar a la abogada Gina Marisol Zambrano Zambrano, por sus actuaciones como Jueza de la Unidad Judicial Multicompetente en Materias no Penales y Adolescentes Infractores del cantón Montecristi, provincia de Manabí, responsable de la infracción disciplinaria prevista en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial; por haber actuado con error inexcusable en la tramitación de la causa No. 13338-2022-00692, que corresponde a una medida cautelar autónoma en materia constitucional, conforme así fue declarado por los Jueces del Tribunal Primero de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, mediante resolución, de 06 de marzo de 2024, y el análisis realizado en el presente sumario disciplinario.

15.3 Imponer a la abogada Gina Marisol Zambrano Zambrano, por sus actuaciones como Jueza de la Unidad Judicial Multicompetente en Materias no Penales y Adolescentes Infractores del cantón Montecristi, provincia de Manabí, la sanción de destitución.

15.4 Remitir copias certificadas de la presente resolución a la Dirección Nacional de Talento Humano del Consejo de la Judicatura, para que se ponga en conocimiento del Ministerio del Trabajo la inhabilidad especial para el ejercicio de los puestos públicos que genera la presente resolución de destitución en contra de la servidora sumariada abogada Gina Marisol Zambrano Zambrano, conforme lo previsto en el artículo 15 de la Ley Orgánica del Servicio Público y numeral 6 del artículo 77 del Código Orgánico de la Función Judicial.

15.5 De conformidad a lo establecido en el último inciso del artículo 109.4 del Código Orgánico de la Función Judicial, se dispone que la Dirección Nacional de Comunicación Social del Consejo de la Judicatura, publique la presente resolución en la página web del Consejo de la Judicatura, a efectos de transparencia y publicidad de las resoluciones administrativas sobre la aplicación del artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

15.6 Actúe la Secretaría de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura.

15.7 Notifíquese, Publíquese y Cúmplase.

Mgs. Mario Fabricio Godoy Naranjo
Presidente del Consejo de la Judicatura

Dra. Narda Solanda Goyes Quelal
Vocal del Consejo de la Judicatura

Dra. Yolanda De Las Mercedes Yupangui Carrillo
Vocal del Consejo de la Judicatura

CERTIFICO: que, en sesión de 08 de abril de 2025, el Pleno del Consejo de la Judicatura, por unanimidad de los presentes, aprobó esta resolución.

Mgs. Marco Antonio Cárdenas Chum
**Secretario General
del Consejo de la Judicatura**